

# **El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre el Patrimonio**

**Comentarios  
a sus normas reguladoras**

Departamento de Derecho Financiero y Tributario  
de la Universidad de Granada

**EDITORIAL COMARES**

**Departamento de Derecho Financiero y Tributario**

**Universidad de Granada**

EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE  
LAS PERSONAS FÍSICAS  
Y  
EL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

(Comentarios a sus normas reguladoras)

*Granada. Septiembre. Día de los Tres Arcángeles. 2000*

Primera edición: 29 de septiembre de 1999  
**Segunda edición: 29 de septiembre de 2000**

© El Departamento de Derecho Financiero  
y Tributario de la Universidad de Granada

Editorial COMARES, S.L.  
Polígono Juncaril, Condominio Recife,  
parcela 121, nave 11  
Tlf.: (958) 46 53 82 • Fax: (958) 46 53 83  
18210 Peligros (Granada)

E-mail: [comares@comares.com](mailto:comares@comares.com)  
<http://www.comares.com>

ISBN: 84-8444-182-2 • Depósito Legal: GR-1,356/2000  
Impresión y encuadernación: COMARES S.L.

## Capítulo XIV

### RETRIBUCIONES EN ESPECIE

**SUMARIO.** 1. Concepto. 1.1.- Renta no dineraria. Ejemplo.1. 1.2.- Cualquier bien, derecho o servicio que pueda ser utilizado, consumido o obtenido por el contribuyente. 1.3.- Obtenidas de forma gratuita o por precio inferior al normal del mercado. 1.4.- Con independencia de que suponga un gasto real o no para quien las conceda. 1.5.- Deben de tener su origen en alguno de los elementos que componen la renta gravada en el IRPF. 1.6.- El bien, derecho o servicio que pueda ser utilizado, consumido o obtenido por el contribuyente debe ser utilizado para fines particulares. Ejemplos 2 y 3. 2.- Rendimientos del trabajo que no tienen la consideración de rentas en especie. 2.1.- La entrega a los trabajadores de acciones o participaciones de la sociedad. Ejemplos 4 y 5. 2.2.- Las cantidades destinadas a la formación de los trabajadores necesarias para el desarrollo de su trabajo. 2.3.- Las entregas a empleados de productos a precios rebajados que se realicen en cantinas o comedores de empresa o economatos de carácter social o por fórmulas indirectas. Ejemplos 6 y 7. 2.4.- La utilización de los bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal empleado. Ejemplo.8. 2.5.- Las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro de accidente laboral o de responsabilidad civil del trabajador. Ejemplo.9. 2.6.- Las primas o cuotas satisfechas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad del trabajador, en las condiciones y con los límites que reglamentariamente se establezcan. 3.- Cuantificación de las rentas en especie. Ejemplo.10. 4.- Reglas de valoración de las rentas en especie. Ejemplos 11 a 14. 4.1.- Utilización de vivienda. Ejemplos 15 a 19. 4.2.- Vehículos automóviles. Ejemplos 20 a 23. 4.3.- Préstamos. Ejemplos 24 y 25. 4.4.- Manutención, hospedaje, viajes y similares. 4.5.- Contratos de seguro. Ejemplo.26. 4.6.- Gastos de estudios. Ejemplo.27. 4.7.- Aportaciones empresariales a Planes de Pensiones y sistemas alternativos. 4.8.- Partes de fundadores o promotores. Ejemplo.28. 5.- Ingreso a cuenta de las rentas en especie. Ejemplos 29 a 31. Ejemplo.32. Opciones sobre acciones.

#### 1. Concepto.

El Título II de la LIRPF, denominado «*determinación de la capacidad económica sometida, a gravamen*», incorpora el Capítulo IV sobre las «*reglas especiales de valoración*», para distintas tipologías de rentas, dedicando dos artículos, el 43 y 44, a las rentas en especie. En ambos artículos, se establece el régimen tributario de las rentas en especie, que pueden tener su origen en cualquiera de los elementos que componen la renta del contribuyente, enumerados en el artículo 6.2 de la LIRPF. En distintos artículos de la Ley, al conceptuar las clases de renta, se hace referencia a la posibilidad de que se obtengan en especie y no en dinero, en este sentido, el artículo 16.1 de la LIRPF, al conceptuar los rendimientos del trabajo nos indica que: «...*cualquiera que sea su naturaleza, dinerarias o en especie...*» o, el artículo 19.1 de la LIRPF, en relación con los rendimientos de capital: «...*cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie...*», idea que se repite en el artículo 23.1, 2, 3 y 4 para los rendimientos de capital mobiliario. Esto significa que se establece una regulación común, aplicable a cada uno de los componentes de renta, ofreciéndonos el legislador un

concepto genérico sobre rentas en especie, una enumeración negativa de las mismas (artículo 43 LIRPF) (renunciando a la enumeración positiva de supuestos de rentas en especie, como ocurría en la ley derogada) y, la especificación de las reglas de valoración de este tipo de rentas no obtenidas en dinero (artículo 44 LIRPF).

No podemos olvidar que donde mayor relevancia han adquirido las rentas en especie es en el ámbito de los rendimientos del trabajo y, en menor medida, en los rendimientos del capital, aunque lógicamente, también podemos encontrar rentas en especie, siempre que cumpla los requisitos que a continuación se expondrán, en el ámbito de las actividades económicas o en las ganancias patrimoniales. Consecuencia de lo anterior, al encontrarnos con rentas no obtenidas en dinero, sino en especie, lo primero será determinar si reúnen los requisitos del concepto de este tipo de rentas, en segundo lugar, una vez calificadas como rentas en especie, determinar si están sujetas al impuesto y, en caso afirmativo, determinar la clase de rendimientos que las generan o traen causa; en tercer lugar, efectuar la conversión de la renta en especie en unidades monetarias, aplicando la correspondiente regla de valoración, junto con la incidencia de la obligación propia del pagador de este tipo de rentas de efectuar el correspondiente ingreso a cuenta y, a continuación, aplicar el tratamiento que la Ley ha previsto para cada uno de los elementos que componen la renta gravada.

En el artículo 43.1 de la LIRPF se conceptúa estas rentas como: «*Constituyen rentas en especie la utilización, consumo o obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda*».

De acuerdo con el anterior concepto, deben de concurrir las siguientes características para poder calificar a una renta, como, renta en especie y quedar gravadas por el IRPF:

### **1.1.- Renta no dineraria.**

Solamente podrán tener la consideración de rentas en especie cuando el contribuyente no recibe dinero líquido, sino bienes, derechos o servicios de un tercero, pudiendo ser como consecuencia de una retribución por la prestación de trabajo o, de una remuneración por la cesión a terceros de capitales propios o, el pago por la prestación de servicios profesionales, etc.

Como novedad de la nueva Ley, el párrafo segundo del artículo 46.1 de la LIRPF, establece que siempre que el pagador de rentas no entregue un bien in natura, sino su importe en metálico, para que el contribuyente lleve a cabo la adquisición de los bienes, derechos o servicios, tendrá la consideración de renta dineraria. Se trata de cuando el pagador entrega directamente el importe en metálico para que el receptor adquiera los bienes correspondientes, no en el caso, en que el pagador adquiere el bien, derecho o servicio a un tercero, pagándolo y entregándolo solo al contribuyente, o en el caso, en que satisface el importe a un tercero para que éste efectúe la entrega al contribuyente, en ambos casos, se tratarían de rentas en especie.

Así, por ejemplo, constituye una retribución del trabajo en especie para los administradores, las cuotas del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos

satisfechas por las sociedades, donde el administrador deberá integrar en su base imponible, como rendimiento íntegro del trabajo, la cuota del RETA más el ingreso a cuenta, salvo que este ingreso a cuenta hubiera sido repercutido al mismo, en cuyo caso integrará únicamente la cuota del RETA (artículo 44.2 de la Ley del Impuesto.). Además y de acuerdo con el artículo 17.3.a) de la Ley del Impuesto, podrá descontar, como gasto deducible para la determinación del rendimiento neto del trabajo, estas cotizaciones al RETA, aunque sin incluir el ingreso a cuenta, que se deducirá junto al resto de pagos a cuenta del IRPF de la cuota líquida del Impuesto para la obtención de la cuota diferencial, (DGT, contestación de 29-02-2000). En cambio, no tendrán la calificación de rentas en especie, sino dinerarias, las ayudas concedidas a los trabajadores consistentes en una cantidad de dinero en compensación del alquiler de vivienda o, la subvención otorgada por la empresa a sus empleados para la contratación de un seguro médico privado, previa justificación de los empleados, de la contratación y pago de un seguro (DGT, Consulta vinculante de 19-05-1999), o la entidad que satisface una ayuda alimentaria en metálico de 898 ptas. diarias por cada jornada que se realice en horario partido (DGT, Consulta vinculante de 24-06-1999), o las cuotas colegiales que corresponde satisfacer a los colegiados y que son reintegradas a éstos por sus empresas salvo que la empresa asuma directamente los pagos al colegio profesional, (DGT, consulta vinculante de 09-02-2000), por tanto, cualquier cantidad abonada en dinero al contribuyente para que efectúe la adquisición de bienes, derechos o servicios o en compensación de la misma, se calificará como rentas del trabajo, de carácter dinerario.

Esta distinción entre rentas dinerarias y rentas en especie tiene una especial importancia debido al distinto tratamiento otorgado por la Ley a unas y otras, teniendo importantes consecuencias prácticas, así, las primeras, las rentas dinerarias, se valorarán por el importe de las cantidades satisfechas y se someten al mecanismo de las retenciones, mientras las segundas, se valorarán, por regla general, por su valor normal de mercado y, sobre él, se calculará el correspondiente ingreso a cuenta.

**Ejemplo.1.** Dos trabajadores de una misma empresa que habitan en viviendas alquiladas, reciben, el trabajador D. Jacinto, 75.000 ptas mensuales de la empresa para hacer frente al pago del alquiler; mientras que el otro trabajador D. Juan, no recibe nada en nómina, sino que su empresario abona directamente al arrendador el importe del alquiler, también de 75.000 ptas. Se sabe que el valor catastral de ambas viviendas es el mismo, 5.000.000 ptas. y que el porcentaje de retención es del 20 por 100, para cada trabajador.

En este caso, nos encontramos con unas rentas que tienen su origen en una relación laboral, por tanto, se tratan de rendimientos del trabajo, pero con la particularidad, de que para D. Jacinto, la renta que recibe es de carácter dinerario, debido a que su empresario le entrega en nómina el importe del alquiler, es decir, anualmente habrá recibido la cantidad:  $75.000 \times 12 \text{ meses} = 900.000 \text{ ptas.}$  Teniendo en cuenta que este sería el importe íntegro de esta ayuda, ya que sobre la misma se habrá practicado la correspondiente retención, en este caso:  $900.000 \times 20 \text{ por } 100 = 180.000 \text{ ptas.}$

Mientras para D. Juan, que utiliza, al igual que el primero, una vivienda para fines particulares, al no recibir la ayuda económica en nómina, sino que el empresario lo abona directamente al arrendador, significa que obtiene una renta en especie. En éste caso existe una regla especial de valoración que será el 10 por 100 del valor catastral de la vivienda, es decir:  $5.000.000 \times 10 \text{ por } 100 =$

500.000 ptas. Al importe de esta valoración habrá que adicionarle, en principio, el importe del ingreso a cuenta, es decir:  $500.000 + (500.000 \times 20 \text{ por } 100) = 600.000$ , que será el importe íntegro de la renta en especie.

Como se puede observar tienen gran transcendencia la distinción entre rentas dinerarias y rentas en especie, desde el mismo momento que el tratamiento para unas y otras es distinto, así ante dos trabajadores que reciben la misma ventaja por la prestación de su trabajo, el empresario asume el importe del alquiler de las viviendas habituales utilizadas por sus trabajadores, la renta ha imputar depende de la forma en que reciben la retribución. Para el trabajador primero, se trata de un rendimiento del trabajo personal de carácter dineraria, siendo su importe íntegro, a efectos del impuesto de 900.000 ptas; mientras, para el segundo trabajador, el importe íntegro de los rendimientos en especie del trabajo obtenidos será de 600.000 ptas.

Aunque consideramos, al igual que otros autores, que hubiera sido más acertado que no tuvieran la consideración de rentas en especie aquellos casos en que el pagador entrega a un tercero dinero para que suministre al contribuyente bienes, derechos o servicios, otorgándole el mismo tratamiento de las rentas en dinero y, dejando exclusivamente circunscrito el ámbito de la renta en especie, al supuesto en que el pagador entrega directamente al contribuyente los bienes, derechos o servicios.

Como se ha podido observar en el ejemplo anterior, para las rentas en especie juega un papel importante los ingresos a cuenta, así, cuando se efectúen pagos en especie, nace para el pagador, la obligación tributaria propia de liquidar, declarar e ingresar el correspondiente ingreso a cuenta. Esto significa, en relación con los ingresos a cuenta, al igual que ocurren con las retenciones de las rentas dinerarias, que se crean tres relaciones jurídicas: primera, entre el contribuyente que obtiene la renta que debe de incluir en su declaración-liquidación del IRPF y la Administración tributaria; segunda, entre el obligado a efectuar los ingresos a cuenta y la Administración tributaria; tercera, la relación entre el pagador y el receptor de la renta en especie.

### **1.2.- Cualquier bien, derecho o servicio que pueda ser utilizado, consumido o obtenido por el contribuyente.**

Esta nota se recoge en términos muy amplios con la finalidad de abarca cualquier utilidad o ventaja que pueda recibir el contribuyente siempre que no sea en dinero. Por tanto, la renta en especie podrá consistir en un bien, derecho o servicio, como puede ser la utilización o entrega de una vivienda, utilización o entrega de un vehículo, la obtención de préstamos con tipos reducidos, el abono de la factura telefónica particular, el pago de la inscripción y cuotas periódicas de un club privado, el pago de la guardería, el pago de descansos en balnearios o centro termales, etc., lógicamente, pagos efectuados al tercero que presta estos servicios y no directamente al contribuyente en compensación de los mismos.

Además, para que exista retribución en especie es necesario que se den dos aspectos: que estos bienes, derechos o servicios sean utilizados, consumidos o obtenidos de forma cierta y efectiva por el contribuyente, es decir, no basta con la posibilidad de

que el contribuyente tenga derecho a utilizar (uso y disfrute) un bien no perecedero o que tenga derecho a consumir bienes perecederos y servicios no duraderos o, a obtener un bien o derecho no consumible o algún servicio duradero en el tiempo, sino que esas posibilidades se tienen que materializar de forma efectiva, no bastando su simple previsión contenida en el Convenio Colectivo o en el contrato. El segundo aspecto, es que se pueda atribuir económicamente la renta en especie de forma individualiza a cada uno de sus perceptores, precisamente, no tiene la consideración de rendimientos del trabajo en especie la utilización de los bienes de la empresa destinados a servicios sociales debido a las dificultades para determinar económicamente el beneficio que individualmente ha obtenido cada trabajador por su utilización. Por tanto, para poder gravar las rentas en especie de carácter colectivo es necesario que se puede individualizar económicamente el beneficio obtenido por cada uno de los perceptores para de esta forma poder incluirla en su base imponible, tras aplicar la correspondiente regla de valoración.

### **1.3.- Obtenidas de forma gratuita o por precio inferior al normal del mercado.**

Con esta nota se pretende incidir en que el contribuyente como perceptor de las rentas en especie obtiene una ventaja económica, bien porque su patrimonio se ha visto incrementado como consecuencia de los bienes, derechos o servicios incorporados, o bien, debido al ahorro que le ha significado que determinados gastos, que en principio debieron ser satisfechos con su patrimonio, han sido abonados por un tercero. Se grava la ventaja patrimonial que obtiene el contribuyente al no tener que asumir con su patrimonio personal una serie de gastos, que debería asumir si una tercera persona no los hubiera asumido o no se hubiera hecho cargo de ellos, el pagador de las rentas en especie.

Se establece como nota para conceptuar las rentas en especie él obtenerlas de forma gratuita, debiendo interpretarse esta nota en el sentido de que el perceptor de la renta en especie no satisface una cantidad de dinero para recibirla sino que la recibe como consecuencia de la prestación de su trabajo, por ejemplo, o por un precio inferior al normal de mercado.

El legislador al establecer la reglas de valoración de este tipo de rentas no siempre utiliza el valor normal de mercado, sino el coste satisfecho por el pagador, valoraciones legales, etc. Esto va a provocar problemas en aquellos casos en que el contribuyente obtiene una renta en especie satisfaciendo un precio inferior al normal de mercado pero superior a las reglas de valoración establecido en el artículo 44 de la LIRPF. En estos casos consideramos que existirá renta en especie gravada por la diferencia entre el valor normal de mercado y la cantidad de dinero satisfecha, debido a que en el fundamento de las rentas en especie es gravar la ventaja patrimonial que obtiene su perceptor y, además, a la hora de saber cuando nos encontramos con una renta en especie la comparación no se efectúa entre lo satisfecho por el contribuyente que recibe la renta en especie y la valoración que se efectúa de la misma en norma, (es decir, que lo satisfecho sea inferior a la regla de valoración), sino con el precio inferior al normal de mercado, por tanto, estará gravada siempre que lo satisfecho sea inferior al valor normal de mercado,



aunque sea superior a la valoración aplicable según la norma.

Al utilizar como criterio delimitador un concepto jurídico indeterminado «precio de mercado» va a tener un papel fundamental la prueba de esta circunstancia, que en todo caso, recaerá sobre la Administración tributaria cuando vaya a calificar una renta como renta en especie.

#### **1.4.- Con independencia de que suponga un gasto real o no para quien las conceda.**

Lo relevante en cuanto al presupuesto de hecho de estas rentas es lo que recibe el contribuyente y no lo que económicamente le puede significar al pagador la entrega de un bien, derecho o servicio, que en algunos casos será un gasto, como coste de su actividad, disminuyendo su patrimonio, -adquiere un televisor para entregárselo al contribuyente-, pero en otras ocasiones, no va suponer un gasto adicional, sino un menor ingreso, -la utilización de plazas vacías en medios de transporte por los trabajadores y familiares de las empresas dedicadas a esta actividad o, alojamiento gratuito para las personas que trabajan en establecimientos de hostelería-.

#### **1.5.- Deben de tener su origen en alguno de los elementos que componen la renta gravada en el IRPF.**

Con esta nota se trata de destacar que las rentas en especie no derivan únicamente de una clase de rendimientos, normalmente se tratará de rendimientos del trabajo, aspecto que se puede observar en la amplia, por no decir exclusiva, regulación de los rendimientos del trabajo en especie, tanto en el artículo 43.2, como el artículo 44.1.1.º de la LIRPF.

Así, cuando reúnen los requisitos del concepto de rentas en especie, si un trabajador recibe un coche de su empresario, será rendimiento del trabajo en especie; si lo recibe un profesional, será rendimiento de su actividad profesional; si al contribuyente, por ceder su dinero a una entidad bancaria, le entrega un bien (bicicleta), obtendrá un rendimiento del capital mobiliario en especie; ect. La correcta designación del rendimiento que origina la renta en especie será muy importante, ya que el legislador utiliza distintas reglas de valoración dependiendo de la clase de rendimiento que produce estas rentas no dinerarias.

Para aquellos casos en que no nos encontremos con una retribución como consecuencia de alguna de las relaciones que generan los rendimientos gravados por este impuesto, «la renta en especie» obtenida por el perceptor no estaría gravada por el IRPF sino por el Impuesto de Sucesiones o Donaciones, produciéndose una donación sujeta a ese impuesto para el perceptor. Esta situación lógicamente conllevará problemas de calificación jurídica y de prueba. Supongamos que el trabajo de un contribuyente consiste en adquirir los bienes o los servicios necesarios para el desarrollo de la actividad de la empresa en que presta sus servicios. Este trabajador recibe de uno de los proveedores, por haber alcanzado un determinado volumen de compras, un viaje al Caribe, satisfaciendo los gastos de estancia, manutención y desplazamiento el proveedor a la

agencia de viajes. ¿Se trata de un rendimiento del trabajo en especie o, de una ganancia patrimonial en especie?, o ¿se trata de una donación, ya que lo recibe de una tercera persona, con la cual no guarda relación laboral...?. O por ejemplo, una empresa vinícola, para promocionar sus productos, decide entregar doscientas cajas de su mejor vino al primer jugador de fútbol que marque un gol desde fuera del área. ¿Cuáles serían las repercusiones fiscales?: ¿tributaría por el IRPF, como renta en especie o, por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones?.

### 1.6.- El bien, derecho o servicio que pueda ser utilizado, consumido o obtenido por el contribuyente debe ser utilizado para fines particulares.

Queda excluida de la consideración de renta en especie cualquier circunstancia que sea necesaria para el desarrollo de la prestación que genera o produce esa renta, es decir, no tendrá la consideración de renta en especie de los rendimientos del trabajo, la entrega por parte del empresario de las herramientas, utensilios, etc. que sean utilizados y necesarios para la prestación del trabajo, como la utilización de un vehículo para fines propios de la actividad (Consulta de la DGT de 20-01-2000).

La utilización, consumo y obtención de bienes, derechos o servicios para fines particulares, puede ser total o parcial, es decir, cabe la posibilidad de ser compartido para fines particulares como para los fines laborales o profesionales, etc., en este caso, al renta especie solamente se referirá a lo efectivamente aplicado a fines particulares.

**Ejemplo.2.** Una empresa abona en nómina una cantidad de dinero, 100.000 ptas. en compensación de las prendas de vestir del trabajo que deben de adquirir sus trabajadores de taller, mientras, que a los trabajadores de almacén, se les entrega directamente la empresa, coste satisfecho por la empresa al proveedor, 100.000 ptas. Suponemos que el porcentaje de retención es el mismo, del 20 por 100.

En este caso, los trabajadores de taller al recibir el importe en metálico para llevar a cabo la adquisición del uniforme, obtienen unos rendimientos del trabajo de carácter dinerario sometidos a gravamen y, sujetos al mecanismo de retenciones. En este caso, importe íntegro de rendimientos del trabajo, 100.000 ptas., retención practicada  $100.000 \times 20\% = 20.000$  ptas.

Mientras que para los trabajadores de almacén al ser entregada la ropa de trabajo directamente por la empresa, previamente adquirido a un tercero, tendrán la consideración de rendimientos en especie del trabajo personal, donde en principio, el importe íntegro de este rendimiento del trabajo, vendría determinado por su valoración, el importe satisfecho por el empleador, 100.000 ptas, más el importe del ingreso a cuenta:  $100.000 \times 20\% = 20.000$ , es decir, 120.000 ptas.

Pero a pesar del distinto trato, existe otra particularidad, en este caso, no estarán sometidas a tributación, debido a que no se da una de las características esenciales de las rentas en especie, que sean utilizadas para fines particulares, situación que en este caso no concurre, al tratarse de prendas obligatorias para el trabajo. Aunque consideramos, que al igual que la DGT, en consulta de 30-05-1995, que cuando «la entrega se sustituya por una compensación económica, no debe suponer un cambio en el tratamiento tributario previstos para la entrega de

ropa. Ahora bien, para que no se produzca esta modificación en el tratamiento tributario, debe exigirse por parte del empleador que el empleado utilice el mismo tipo de ropa que hubiese debido utilizarse si se hubiese entregado la ropa trabajo. En definitiva, la compensación económica no constituirá retribución en especie si los trabajadores afectados están obligados a utilizar en su trabajo el mismo tipo de vestuario que el exigido como prendas de trabajo y además, ésta fuese equivalente al valor de la ropa de trabajo a recibir. En caso contrario, la compensación económica constituirá una retribución dineraria y, como tal estaría sometida a retención a cuenta». Y a sensu contrario, parece mantener la misma opinión la DGT, en consulta de 22-02-2000, cuando afirma que: «...debe entenderse que las cantidades que se abonan al consultante por el concepto de "vestuario", constituyen, en principio, un concepto retributivo más, pues no existe constancia de que deban utilizarse y se empleen efectivamente para tal fin, es decir, para la adquisición de uniformes, y demás prendas de trabajo necesarias para desempeñar el mismo».

**Ejemplo.3.** Una empresa radiofónica ha contratado los servicios de empresas de seguridad para la protección de determinados profesionales que intervienen en sus programas, debido a las amenazas recibidas por la difusión de su opiniones. ¿los servicios de seguridad constituyen una retribución en especie para los profesionales al servicio de la empresa destinatarios de dicha protección?

Ante esta consulta la DGT en contestación de 28-02-2000, considera que no se trata de una retribución en especie al faltar el requisito del beneficio particular del destinatario del servicio, fundamentándolo de la siguiente forma: «En principio, a la vista de la información aportada en la consulta, aunque los profesionales al servicio de la empresa radiofónica obtienen de forma gratuita los servicios de protección personal, no puede entenderse que los obtengan para fines particulares, dado que la obtención de los servicios se produce, según relata la entidad consultante, por razones de seguridad, y no como una fórmula retributiva, con el fin de garantizar la libre información y expresión de las opiniones que dichos profesionales exponen en los programas radiofónicos; en suma, dado que la finalidad de los servicios de protección es la de garantizar el ejercicio de las labores que desarrollan los profesionales afectados, no puede desconectarse la contratación de esos servicios de la actividad desarrollada por estas personas en la empresa, de la misma manera que ocurre con cualquier otro servicio de seguridad que se contrate por la empresa para proteger sus instalaciones, derechos, clientes o empleados en general».

## 2.- Rendimientos del trabajo que no tienen la consideración de rentas en especie.

El legislador, por distintas razones, enumera algunas retribuciones en especie, que reuniendo las anteriores características, no van a tener la consideración de rendimientos del trabajo en especie por mandato legal, de acuerdo con el artículo 43.2 LIRPF. En este apartado se recogen unos supuestos de exención, por lo tanto, no estarán sometidos a gravamen la percepción de bienes, servicios o derechos que se enumeran a continuación.

**2.1.- La entrega a los trabajadores de acciones o participaciones de la sociedad.**  
[art.43.2.a) LIRPF].

A partir del 1 de enero de 1997 se establece en este impuesto una exención para los supuestos de entrega de acciones a los trabajadores de una empresa. Este beneficio fiscal se recoge también en la nueva Ley, debiendo de concurrir los siguientes requisitos legales, para que esta entrega de acciones no tenga la consideración de renta en especie para el perceptor:

- se trate de trabajadores en activo, quedando excluido de esta exención aquellas personas que fueron trabajadores de la empresa y se encuentran jubilados en el momento de la entrega de las acciones o participaciones de la empresa.

- que la entrega de las acciones se efectúe de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado.

- la entrega debe de consistir en: a) acciones o participaciones de la misma empresa donde el trabajador desempeña su trabajo; b) en el caso de grupos de sociedades en los que concurren las circunstancias del artículo 42 del Código de Comercio, el artículo 42 del Reglamento del impuesto nos indica que la entrega debe de consistir: - en acciones o participaciones de cualquier sociedad que forma parte del grupo a los trabajadores, contribuyentes por el impuesto, empleados en sociedades que formen parte del mismo subgrupo; - si se trata de acciones o participaciones de la sociedad dominante del grupo, su entrega se podrá efectuar a cualquiera de los trabajadores, contribuyentes por este impuesto, de las sociedades que formen parte del grupo

Dicha entrega podrá ser efectuada tanto, por la propia sociedad de la cual el trabajador es empleado como, por otra sociedad perteneciente al grupo o por el ente público, sociedad estatal o administración pública titular de las acciones.

- esta ventaja solamente alcanza a 500.000 ptas. para el conjunto de las entregas recibidas por el trabajador en un año o, hasta un 1.000.000 ptas. en los últimos cinco años. Por tanto, si los títulos recibidos a lo largo de año superan las 500.000 ptas., la parte que exceda de esa cantidad si tendrá la consideración de retribución en especie y, lo mismo ocurrirá, si el valor de los títulos recibidos supera el 1.000.000 de ptas. en los últimos cinco años, aunque en ningún año se haya superado las 500.000 ptas. Este exceso tributará como rendimiento en especie del trabajo en el año en que se rebase el límite legal. Ni la Ley ni el Reglamento establecen la regla de valoración que se debe utilizar para cuantificar las acciones o participaciones recibidas por el trabajador para saber si se han superado dichos límites, consideramos que lo correcto, en ese caso, sería tenerse en cuenta el valor de la retribución en especie obtenida por el trabajador el día de la suscripción de las acciones, es decir, si el trabajador las recibe de forma gratuita, sería el valor normal de mercado (valor de cotización de las acciones recibidas) o, si el trabajador abona alguna cantidad, la diferencia entre el importe satisfecho y el valor de cotización de las acciones suscritas, (DGT, Consulta de 01-07-1999).

Junto a estos requisitos, hay que tener en cuenta, los incorporados en el artículo 42 del RIRPF, como son:

- que la entrega se realiza dentro de la política retributiva general de la empresa y que contribuya a la participación de los trabajadores en la empresa. En comparación con la anterior Ley, ha desaparecido el requisito por el cual la oferta se realizará a todos los trabajadores de la sociedad afectada, por lo que se entiende que en la nueva Ley basta con que la oferta se realiza para categorías profesionales, siempre que no significa discriminación entre ellos y que exista un plan que facilite la participación de los trabajadores en la empresa.

- que el trabajador no tenga una participación, directa o indirecta, superior al 5 por 100 en la sociedad en la que prestan sus servicios o en cualquier otra del grupo el trabajador conjuntamente con su cónyuge o familiares hasta el segundo grado.

- que los títulos recibidos deben de permanecer en su patrimonio, al menos, durante tres años.

En el caso de incumplimiento de este plazo de permanencia de los títulos, conllevará la presentación de una declaración-liquidación complementaria, con los correspondientes intereses de demora, en el plazo que medie entre la fecha en que se incumpla el requisito y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

**Ejemplo.4.** Una sociedad dominante concede a los empleados de sus compañías filiales la posibilidad de adquirir un determinado número de acciones, con un descuento del 15 por 100 sobre el menor de los precios de cotizaciones al inicio y al final de cada período de seis meses, siendo su coste soportado por la sociedad dominante. En este caso se cumplen todos los requisitos legales y reglamentarios comentados anteriormente, aunque se plantea la duda de si la sociedad debe de efectuar el ingreso a cuenta, debido a que se desconoce el cumplimiento del requisito relativo al mantenimiento de las acciones por parte de los trabajadores durante el plazo de tres años.

De acuerdo con la redacción del supuesto, nos encontramos con una retribución en especie, ya que los trabajadores obtienen una ventaja consistente en la posibilidad de adquirir acciones por un valor inferior al de mercado con fines particulares, pero queda exonerada de tributación al cumplir todos los requisitos del art.43.2.a) de la LIRPF y del art.42 de su Reglamento. Finalmente, de acuerdo con la Resolución de la DGT de 7-6-1999, «en cuanto a al último requisito, dado que la decisión de mantenimiento de las acciones es una decisión del trabajador cuyo incumplimiento no puede tener ninguna repercusión en el empleador, debe considerarse que si la entrega de las acciones cumple los restantes requisitos establecidos en la Ley y, entre ellos, los límites cuantitativos, la empresa no estará obligada en ningún momento a efectuar el ingreso a cuenta. En caso de que se supere el límite cuantitativo legal, existirá una retribución en especie del trabajo por el exceso sobre este límite sujeta a ingreso a cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artículo 70.2.a) el Reglamento, deberá efectuarse por la empresa en la que presta servicios el trabajador»

**Ejemplo.5.** Una empresa concede a sus trabajadores gratuitamente una opción de compra sobre las acciones de la empresa en que prestan su trabajo.

Para este supuesto, no será de aplicación la exención que comentamos, ya que

la misma se refiere a la entrega de acciones y no a opciones de compra de acciones. Por tanto, se trataría de un rendimiento del trabajo personal en especie, que consideramos que deberá ser gravado no en el momento en que el trabajador recibe el derecho sino en el momento que en que ejercita la opción de compra, pudiendo beneficiarse de la reducción del artículo 17.2.a) de la LIRPF, si se dan los circunstancias del artículo 10.3. del RIRPF.

## **2.2.- Las cantidades destinadas a la formación de los trabajadores necesarias para el desarrollo de su trabajo. [art.44.3.2.b) LIRPF].**

No tendrán la consideración de rendimientos en especie del trabajo personal los cursos o enseñanzas recibidos por los trabajadores de forma gratuita o por un precio inferior al normal de mercado sufragados por el empleador destinados a la actualización, capacitación o reciclaje de aquéllos, siempre que vengan exigidos, por el desarrollo de sus actividades o de las características de sus puestos de trabajo. Concretando el artículo 43 RIRPF que estos cursos pueden ser prestados, tanto, directamente por el propio empleador, -«curso interno» desarrollado por la propia empresa- como, por otras personas o entidades especializadas, -curso contratado por la empresa para que asistan los trabajadores a una academia de enseñanza-.

En el caso de que para recibir dichas enseñanzas el empleador abone rentas al trabajador para compensar los gastos de locomoción, manutención y estancia quedarán no sujetos si reúnen los requisitos del artículo 8 del RIRPF.

Quedan excluidos de este supuesto los gastos por otro tipo de estudios recibidos por el trabajador o cualquiera que puedan recibir sus familiares, que estarán gravados como rentas en especie del trabajo del contribuyente-trabajador, siendo la regla de valoración, la recogida en el artículo 44.1.1.º d) tercer párrafo de la LIRPF.

De acuerdo con los anteriores requisitos y la dicción del segundo párrafo del artículo 43.1 de la LIRPF, parece que el legislador si desea gravar como rendimientos del trabajo aquellas situaciones donde el trabajador contrata y satisface de su patrimonio un curso que le es necesario para el desarrollo de su trabajo y, previa o posteriormente al mismo, el empleador le compensan económicamente por el gasto realizado. De esta forma se produce una discriminación entre la renta en especie y la dineraria, ya que dos cursos, con el mismo fundamento, la formación del trabajador, estarán exentas o sujetas, respectivamente, dependiendo solamente de la fórmula empleada en la impartición del curso. Por este motivo consideramos que siempre que quede suficientemente acreditada que la cantidad recibida ha sido destinada a ese fin por el trabajador, tampoco debería estar gravada.

## **2.3.- Las entregas a empleados de productos a precios rebajados que se realicen en cantinas o comedores de empresa o economatos de carácter social o por fórmulas indirectas. [art.43.2.c) LIRPF].**

Suele ser frecuente que determinados sectores empresariales entreguen a sus trabajadores productos o bienes a precios rebajados que se realizan en sus cantinas o

comedores de empresa o economatos de carácter social, por ejemplo: rancho a bordo entregado por los armadores de forma gratuita a los tripulantes de barcos o, la comida dada en el comedor de un hotel durante la jornada de trabajo a sus trabajadores. Aunque también se extiende esta medida a las fórmulas indirectas, sustitutivas de la fórmula directa anterior, mediante la entrega de vales-comida o tickets-restaurante para utilizarlos en establecimientos de hostelería, pero siempre que no superen la cantidad y reúnan los requisitos recogidos en el artículo 44 RIRPF.

Para que no tenga la consideración de rendimientos del trabajo en especie, tanto las fórmulas directas de entrega de productos a precios rebajados que se realicen en comedores de empresa o cantinas, como las fórmulas indirectas, deben de concurrir dos requisitos:

- uno, que la prestación del servicio tenga lugar durante días hábiles para el empleado o trabajador;
- dos, que la prestación del servicio no tenga lugar durante los días que el empleado o trabajador devengue dietas por manutención exceptuadas de gravamen, conforme al artículo 8 RIRPF.

Además, en el caso de que la entrega de los productos se realice a través de fórmulas indirectas, tendrá que cumplir, junto con los dos anteriores, los siguientes requisitos:

- que la cuantía diaria no podrá exceder de 1.300 pesetas y, en el caso de exceso, la diferencia tributará como rendimiento en especie.
- si la prestación del servicio se organiza mediante la entrega al trabajador o empleado de vales-comida o documentos similares, deberán de reunir los siguientes requisitos: - deberán ser numerados, expedidos de forma nominativa y en ellos deberá figurar su importe nominal y la empresa emisora; - serán intransmisibles; - no podrá obtenerse, ni de la empresa ni de tercero, el reembolso de su importe; - sólo podrán utilizarse en establecimiento de hostelería; - y, la empresa que los entregue deberá llevar y conservar relación de los entregados a cada uno de sus empleados o trabajadores, con expresión del número de documento y día de entrega.

Con las cautelas establecidas para las fórmulas indirectas se «persigue garantizar que los sistemas que se establezcan no puedan ser empleados en otros fines diferentes del disfrute de este servicio de carácter social por parte de los trabajadores. Por ello, cuando éstos pueden disponer de los fondos para otros usos, su obtención no puede quedar exonerada de tributación en el IRPF», (DGT, Consulta de 22-06-1998).

**Ejemplo.6.** En un Convenio Colectivo se establece que la empresa abonará en nómina, en concepto de comida, la cantidad de 1.000 ptas. por jornada trabajada en el centro de trabajo. Nos consulta el tratamiento fiscal de esta ayuda en el IRPF.

En primer lugar, el artículo 43.1 de la LIRPF específica que siempre tendrá la consideración de rentas dinerarias las entregas al contribuyente de importes en

metálico.

En segundo lugar, no puede entenderse la retribución dineraria como una de las fórmulas descritas en el artículo 43.2.c) de la LIRPF que estamos comentando, ya que el trabajador recibe en nómina la cantidad de 1.000 ptas., por lo que al no reunir los requisitos comentados anteriormente y, no asegurándose el destino de esa ayuda a la finalidad prevista en la norma, pudiéndose utilizar para otros fines, la misma quedará plenamente sometida al impuesto, como renta del trabajo dineraria y sometida al sistema de retenciones a cuenta, así, por ejemplo, la entidad que satisface una ayuda alimentaria en metálico de 898 ptas. o 1.337 ptas. diarias por cada jornada que se realice horario partido (DGT, Consultas vinculantes de 24-06-1999 y 15-07-2000, respectivamente)

Tampoco se podrá aplicar el tratamiento de las dietas por manutención, recogido en el artículo 8 del RIRPF, ya que se establece como requisito que estas compensaciones sean abonadas para resarcir los gastos de manutención que se producen como consecuencia del desplazamiento del trabajador de su lugar habitual de trabajo a otro municipio diferente.

**Ejemplo. 7.** Una empresa entrega vales a los trabajadores y a los jubilados para la adquisición de productos a un valor rebajado en determinados comercios concertados con el Economato Social existente en la empresa.

En este caso la entrega de los vales tendrá para los trabajadores la consideración de rentas del trabajo en especie no exoneradas de tributación debido a que los vales o documentos similares se utilizan para obtener productos a precios rebajados en establecimiento que no son de hostelería, incumpliendo el requisito establecimiento en el RIRPF.

Al tratarse de una retribución en especie sometida a tributación, su valoración será el importe del descuento ofrecido a los trabajadores, y el tipo para calcular el ingreso a cuenta, será el tipo de retención de las retribuciones dinerarias.

Los trabajadores deberán declarar, en cada ejercicio, la tributación en especie derivada de los vales que efectivamente hayan sido utilizados en los comercios concertados.

Mientras que la empresa practicara el ingreso a cuenta sobre las retribuciones en especie derivada de la utilización de los vales cuando éstos efectivamente sean utilizados. (DGT Consulta vinculante de 19-5-1999)

#### **2.4.- La utilización de los bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal empleado. [art.43.2.d) LIRPF].**

Tampoco tendrán la consideración de retribuciones en especie, al igual que ocurría en la anterior normativa, la utilización por parte del personal empleado de los bienes destinados a los servicios sociales y culturales, (instalaciones deportivas, servicios médicos de la empresa...). En este supuesto se plantean básicamente las siguientes dudas: primera, aunque el precepto solamente se refiere a la utilización de bienes, también abarca las prestaciones de servicios; segunda, sí debe de tratarse de bienes afectos al patrimonio empresarial o también cabe la posibilidad de la utilización de forma gratuita o por un precio inferior al normal de mercado de bienes, también destinados a servicios sociales o culturales, pero ajenos a la empresa; tercera, el significado de servicios sociales y culturales; cuarta, será de aplicación cuando la posibilidad de dicha



utilización se le reconoce a un número determinado de trabajadores, bien por ser un incentivo, o bien como consecuencia de las funciones que desempeña en la empresa, etc. o, se debe permitir de forma generalizada a todos los trabajadores su utilización, no tanto por el trabajo prestado, sino por su condición de trabajador de la empresa.

**Ejemplo.8.** Imaginemos que una empresa presta el servicio de guardería en sus propias instalaciones pero solamente para algunos trabajadores. En este caso nos encontramos con una retribución plenamente sujeta al impuesto, que aunque se presta en una instalación afecta a la empresa, se trata de un incentivo no reconocido a todos los trabajadores en plantilla, ni tampoco a un grupo homogéneo o de la misma categoría profesional, teniendo carácter discriminatorio para los demás. Por tanto, para que sea de aplicación al supuesto que estamos comentando, es necesario, que este servicio sea prestado para el conjunto de los trabajadores o grupos homogéneos.

Si el servicio de guardería es prestado en las instalaciones de la empresa, queda claro que no tendrá la consideración de rendimiento del trabajo en especie. Pero ¿qué ocurre si el servicio se presta por un tercero y es abonado por la empresa el coste de mismo, total o parcialmente?. En este caso, existen opiniones contrapuestas, unos consideran que al desarrollarse en un local no afecto a la actividad empresarial, quedaría sometido a tributación, mientras otros, consideran que al no especificar el artículo nada en contrario, la exención comprendería tanto la utilización de bienes afectos o no. Pero además, el principal problema es saber que se debe de entender por servicios sociales y culturales, lo sería, ¿el servicio de guardería, o la posibilidad de utilizar una vivienda de la empresa en vacaciones, estableciendo los correspondientes turnos de utilización para los trabajadores o, la asistencia jurídica a través de otros trabajadores de la empresa o, el servicio gratuito transporte por vehículos de la empresa o contratados para efectuar los desplazamientos a través de itinerarios desde el domicilio de los trabajadores al centro de trabajo?.

Por tanto, son numerosas las dudas interpretativas que surgen en la delimitación de esta exención de rendimientos del trabajo en especie como consecuencia de la falta de concreción del legislador, debiendo de estar a las circunstancias que rodean al caso concreto, para poder dar una respuesta. Debido a estas, dudas la Administración tributaria efectúa una interpretación restrictiva de la misma.

## **2.5.- Las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro de accidente laboral o de responsabilidad civil del trabajador. [art.43.2.e) LIRPF].**

En este caso, más que un supuesto de exención, se trata de un supuesto de no sujeción, debido a que falta la nota del beneficio o uso particular que caracteriza a las retribuciones en especie, en el sentido de que, las primas de seguro abonadas por el empresario, en relación con el contrato que asegura el riesgo de accidentes del trabajador o, la posible responsabilidad civil del trabajador, generada por los daños causados a un tercero en el desarrollo de su trabajo (artículo 1903.4 del Código Civil establece una responsabilidad directa del empresario por culpa *in vigilando o in eligendo*) deben de ser soportadas por el empresario, con su propio patrimonio en el caso de no existir el seguro, por lo que no generan un beneficio particular al trabajador.

**Ejemplo.9.** Supongamos que una empresa abona las cuotas de un seguro concertado en favor de un trabajador, que asegura las contingencias por accidentes de trabajo, como los accidentes al margen de la actividad laboral, siendo el asegurado, el trabajador como su cónyuge e hijos.

En este caso, queda excluido de aplicación el supuesto de no sujeción que estamos tratando con relación a una parte de la prima satisfecha, debido a que la cobertura del contrato de seguro de accidentes se extiende a los acaecidos fuera de su actividad laboral y los acaecidos a su esposa e hijos, es decir, quedará sujeto la parte de la prima que corresponda a accidentes extralaborales o la responsabilidad civil del trabajador o de sus familiares acaecida por circunstancias no relacionadas con la actividad laboral.

## **2.6.- Las primas o cuotas satisfechas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad del trabajador, en las condiciones y con los límites que reglamentariamente se establezcan. [art.43.2.f) LIRPF].**

Este supuesto es una novedad de la nueva Ley, ya que en la anterior, sí tenían la consideración de renta en especie. En la actualidad, podemos advertir que la cuota empresarial abonada obligatoriamente por el empresario a la Seguridad Social no tiene la consideración de renta para el trabajador y es gasto deducible de su actividad económica, mientras las cuotas abonadas a la Seguridad Social por el trabajador, son gasto deducible de su rendimiento del trabajo.

Esta exención se refiere a las cuotas abonadas por el empresario de forma voluntaria, es decir, como consecuencia del contrato de trabajo o del convenio colectivo, a una entidad aseguradora para que cubra la contingencia de enfermedad del trabajador, siempre que, concurren los dos requisitos establecidos en el artículo 45 del RIRPF:

a) que la cobertura del seguro por enfermedad puede alcanzar tanto al trabajador, como extenderse también a su cónyuge, como a sus descendientes;

b) que las primas o cuotas satisfechas no excedan de 60.000 ptas, anuales si el asegurado únicamente es el trabajador y, en el caso, que junto con el trabajador, se extienda a su cónyuge y descendientes, el límite anual será de 200.000 ptas. En ambos casos, si la prima o cuota satisfecha es superior, no se pierde el derecho a aplicar este beneficio, sino que el exceso, sobre la anteriores cuantías, tendrá la consideración de retribución en especie.

## **3.- Cuantificación de las rentas en especie.**

Las rentas en especie para poder integrarlas, junto con las dinerarias, en la base imponible, es necesario expresar su valor en términos monetarios, ya que la base imponible del IRPF, viene cifrada en pesetas o euros. Esta conversión se produce teniendo en cuenta dos elementos, por uno lado, las reglas de valoración de las rentas en especie y, por otro, la determinación del importe del ingreso a cuenta. Con ambos elementos se obtendrá, al igual que ocurre con las rentas dinerarias, el importe íntegro

de las rentas en especie que, por regla general, vendrá determinado por:

$$\text{Importe íntegro de la retribución en especie} = \text{Valoración} + \text{Importe del ingreso a cuenta}$$

En aquellos casos, en que el pagador de la renta en especie se reembolse de la parte dineraria del perceptor de aquélla renta el importe del ingreso a cuenta, el rendimiento íntegro de la renta especie vendrá determinado, exclusivamente, por el importe de la valoración de la renta en especie, artículo 44.2 de la LIRPF y artículo 82.6 del RIRPF:

$$\text{Importe íntegro de la renta en especie} = \text{Valoración}$$

Sí se trata de contribuciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones, como las contribuciones que efectúan los empresarios para hacer frente a los compromisos de pensiones, se integrarán por su importe, artículo 44.1.1º.e) de la LIRPF, debido a que no existe obligación de efectuar ingreso a cuenta, artículo 95.2. del RIRPF.

$$\text{Importe íntegro de la renta en especie} = \text{importe imputado}$$

**Ejemplo.10.** Como consecuencia del traslado forzoso de residencia de un trabajador de una compañía ferroviaria a recibo las siguientes prestaciones: un billete gratuito para él y los familiares que viven en el hogar; transporte gratuito por ferrocarril del mobiliario, ropa y enseres del hogar; y además, los siguientes bienes, un televisor, un ordenador y un equipo de música, que tienen, en conjunto, un valor de mercado de 1.000.000 ptas.

Tanto el coste del traslado del trabajador y de sus familiares, como del mobiliario del hogar no tienen la consideración de renta gravada por el IRPF, al reunir los requisitos del artículo 8.B.2 del RIRPF.

En relación con los otros bienes que ha recibido, estaban plenamente sujetos al impuesto como rendimientos del trabajo en especie, cuya valoración, al no existir regla específica, será el valor de mercado, por tanto, 1.000.000 ptas. Pero se trata de un rendimiento del trabajo en especie obtenido de forma notoriamente irregular en el tiempo, tal como establece el art.10.1.a) del Reglamento, por lo que procederá aplicar una reducción del 30 por 100 prevista en el artículo 17.2.a) de la LIRPF. Por tanto:

$$\text{Rend. íntegro} = (\text{valoración} - \text{reducción del 30\%}) + \text{ingreso a cuenta}$$

Suponiendo que el porcentaje de retención es del 25 por 100, obtenemos que:

- $1.000.000 - (30\% \times 1.000.000) = 1.000.000 - 300.000 = 700.000$  ptas.
  - Importe del ingreso a cuenta:  $700.000 \times 25\% = 175.000$  ptas.
- Rendimiento íntegro de la retribución en especie:  $700.000 + 175.000 = 875.000$  ptas.

#### 4.- Reglas de valoración de las rentas en especie.

Como apuntábamos al principio de este capítulo es fundamental calificar correctamente la clase de rendimiento que origina de manera directa o indirecta la renta en especie, porque de ésta calificación dependerá, la regla de valoración a aplicar como el cálculo del ingreso a cuenta.

La novedad de la nueva Ley es que partiendo de un concepto común de renta en especie, cuando se va a cuantificar en unidades monetarias dichas rentas, el legislador utiliza distintas reglas de valoración dependiendo de la clase de rendimiento que las origina. Pudiendo distinguir las siguientes situaciones:

- *Regla general* y para todo tipo de rentas en especie, se preceptúa que se valorarán por su valor normal de mercado (artículo 44.1. LIRPF).

- El artículo 44.1.1.º letras a) a e) LIRPF, enumera unas *reglas de valoración específicas para determinados rendimientos del trabajo en especie*, que se separan de la regla general. Aunque no se aplicarán las reglas específicas cuando el rendimiento del trabajo en especie sea satisfecho por empresas que tienen por actividad habitual la producción de bienes o prestación de servicios que dan lugar a dichas retribuciones en especie, en este caso, la valoración de éstas no podrá ser inferior al precio ofertado al público del bien, derecho o servicio de que se trate [(artículo 44.1.1.º f) LIRPF].

**Ejemplo.11.** Nos encontramos con una empresa dedicada a la promoción, venta y alquiler de viviendas. A uno de sus trabajadores, a parte del salario, le cede de forma gratuita la utilización de una de las viviendas, y además, le entrega un ordenador y un coche, todos para su utilización particular.

Pues bien, en este caso nos encontramos con tres retribuciones en especie, y cada una con una regla distinta de valoración, es decir, en cuanto a la utilización de la vivienda, no será de aplicación la regla específica recogida en el artículo 44.1.1.º a) LIRPF, ya que la empresa desarrolla como actividad habitual, el alquiler de viviendas, por lo que su valoración no podrá ser inferior al precio ofertado al público, entendiéndose éste, como el previsto en el artículo 13 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios: «...d) Precio completo o presupuesto, en su caso, y condiciones jurídicas y económicas de adquisición o utilización, indicando con claridad y de manera diferenciada el precio del producto o servicio y el importe de los incrementos o descuentos, en su caso, y de los costes adicionales por servicios, accesorios, financiación, aplazamiento o similares...», deduciendo, en su caso, los descuentos ofertados a otros colectivos de similares características a los trabajadores de la empresa, así como los descuentos promocionales de carácter general aplicados por la empresa que se encuentren en vigor en el momento de satisfacer la retribución en especie, (artículos 44.1.1.º f) LIRPF y 47 RIRPF).

En relación con la entrega del ordenador y del coche, al no estar relacionada la actividad de la empresa de forma habitual con la venta de estos bienes, la valoración no podrá ser el precio ofertado al público, sino que, al existir una regla específica de valoración, el bien se valorará según ella, como ocurre con el coche (artículo 44.1.1.º b) LIRPF); y si no existe regla específica de valoración, se valorará por la regla general, es decir, por el valor normal de mercado, como ocurre con la entrega del ordenador.

**Ejemplo.12.** Los trabajadores, y sus cónyuges e hijos, de una empresa de transporte abonan un 25 por ciento del importe del billete. Dicha empresa aplica varias reducciones del importe del billete con carácter general, por ejemplo, para niños de edades comprendidas entre los 4 y 12 años, tienen un descuento del 60 por ciento.

Se pide: calificar los descuentos que gozan los trabajadores, sus cónyuges e hijos en relación con el IRPF.

Tanto los trabajadores, como sus cónyuges e hijos, obtienen una descuentos en los billetes de transporte de la empresa que tienen la consideración de rentas en especie, al reunir los requisitos del concepto de este tipo de rentas, además, al tener su origen en una relación laboral que une a los trabajadores con la empresa, se califican como rendimientos del trabajo.

En cuanto a la valoración de estas rentas en especie, caben dos posibilidades, se podrá efectuar sobre el precio general del billete o sobre el precio, una vez aplicados los descuentos generales. La respuesta la obtenemos en el artículo 44.1.1.º f) de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, y artículo 47 del Reglamento, por tanto, la valoración no podrá ser inferior al precio ofertado al público del bien, derecho o servicio de que se trate, deduciendo, en su caso, los descuentos ofertados a otros colectivos de similares características a los trabajadores de le empresa, así como los descuentos promocionales de carácter general aplicados por la empresa que se encuentren en vigor en el momento de satisfacer la retribución en especie.

Aplicando lo preceptuado al caso concreto, y suponiendo que el importe del billete es de 10.000 ptas, sabemos que los trabajadores solamente abonarán el 25 por ciento: 2.5000; mientras que el restante 75 por ciento, tendrán la consideración de retribución en especie. Pero su valoración no será del 7.5000 ptas., sino al existir unos descuentos generales para niños de edades comprendidas entre 4 y 12 años, del 60 por ciento, es decir, abonar, 6.000 ptas., lo que implica que si un hijo de un trabajador tiene esa edad, existirá una retribución en especie por la diferencia entre el importe que éste satisfaga por el billete (2.5000 ptas.) y la cuantía de 6.000 ptas., por tanto, la valoración en este caso será de 3.500 ptas. (Resolución de la DGT de 07-06-1999).

- El artículo 44.1.2.º de la LIRPF, establece que en relación con *las ganancias patrimoniales en especie* se valorarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 32, que recoge la regla general para determinar el importe de las ganancias patrimoniales y artículo 35 que se refiere a las normas especiales de valoración.

**Ejemplo.13.** Un contribuyente acude a un concurso de televisión y, obtiene un premio consistente en un automóvil. El valor normal de mercado del vehículo es de 4.000.000 ptas, aunque el coste para el pagador, la empresa de televisión, ha sido de 3.000.000 ptas.

En este caso, el contribuyente obtiene una renta en especie, calificada como ganancia patrimonial, que se valorará por el valor normal de mercado del vehículo [artículo 35.1.1) LIRFP], es decir, 4.000.000 ptas.

A esta valoración habrá que adicionar el ingreso a cuenta, que según el artículo 92 del RIRPF, será el obtenido de multiplicar el 20 por 100 por la regla específica de valoración a efectos de cálculo del ingreso a cuenta del artículo 98 del RIRPF, es decir, el valor de adquisición o coste para el pagador incrementado en un 20 por 100. Por tanto, la valoración para calcular el ingreso a cuenta no tiene por que coincidir con la valoración de la renta en especie, así, en este caso,

se tomará el coste para el pagador, 3.000.000 incrementandolo en un 20 por 100 = 600.000 ptas, sobre esta cantidad, 3.600.000 ptas. se aplicará el porcentaje del 20% para calcular el importe del ingreso a cuenta,  $3.600.000 \times 20\% = 720.000$  ptas.

En definitiva, el importe íntegro de esta ganancia patrimonial en especie es de  $4.000.000$  (valoración) +  $720.000$  (importe ingreso a cuenta) =  $4.720.000$  ptas.

- En relación con las *otras clases de rendimientos que pueden producir rentas en especie* la Ley guarda silencio, es decir, no especifica una regla de valoración distinta de la general, por tanto, los rendimientos de capital en especie o los rendimientos de actividades económicas en especie, etc., se valorarán, en todo caso, por el valor normal de mercado.

Estas misma distinciones aparecen reflejadas en el Reglamento al referirse a los ingresos a cuenta de las rentas en especie, especificando la valoración que se debe utilizar a los efectos exclusivos del cálculo del ingreso a cuenta, así por ejemplo, para los rendimientos del trabajo en especie la valoración para el cálculo del ingreso a cuenta va a coincidir con la valoración determinada en el artículo 44.1.1.º de la LIRPF, pero no, en todos los casos existirá esta coincidencia, como puede ser cuando se utilice el procedimiento de acuerdos previos de valoración. O, para los rendimientos del capital mobiliario en especie, su valoración será el valor normal de mercado, aunque a los efectos del cálculo del importe del ingreso a cuenta, la valoración a aplicar será el valor de adquisición o coste para el pagador incrementado en un 20 por 100; o, los premios, cuya ganancia patrimonial se valorará por su valor mercado, mientras que para el cálculo del ingreso a cuenta, la valoración será la misma utilizada para rendimientos en especie del capital mobiliario.

Esta situación no se producía en la normativa anterior, es decir, que la valoración para determinar la cuantificación monetaria de la renta en especie sea distinta que la valoración para el cálculo del ingreso a cuenta, y además, tampoco existía la distinción entre los distintos rendimientos que generaban rentas en especie a la hora de determinar su valoración, sino que se solían aplicar las reglas de valoración de los rendimientos del trabajo en especie y, esto era posible, como consecuencia de las remisiones contenidas en el anterior reglamento que posibilitaban su aplicación, por ejemplo, para las retribuciones del capital inmobiliario o de las retribuciones en especie de actividades profesionales o empresariales.

**Ejemplo.14.** Nos encontramos que se cede la utilización de una vivienda, por un lado a un trabajador y por otro, a un profesional. En la anterior Ley a esta retribución se aplicaba la misma regla de valoración especificada a los rendimientos del trabajo en especie, en la nueva Ley, la valoración será distinta, para el trabajador, como rendimiento del trabajo en especie, se aplicará la regla de valoración del artículo 44.1.1º.a), mientras para el profesional, como rendimiento de su actividad económica, su valoración será el valor normal de mercado.

De lo anterior, se deduce que se han acentuado las diferencias entre las rentas en especie, es decir, ante una misma renta en especie, su valoración a efectos del impuesto

será distinta, dependiendo del rendimiento que la origina, condicionando el régimen jurídico aplicar.

De acuerdo con las distinciones anteriores, vamos a analizar las reglas específicas de valoración de determinados rendimientos del trabajo en especie, que normalmente suelen ser las típicas y que se separan, en cuanto a su valoración, de la regla general:

#### 4.1.- Utilización de vivienda. [art.44.1.1º.a) LIRPF].

Si la retribución en especie consiste en que el pagador cede al trabajador la utilización de una vivienda, con independencia de que está sea propiedad del empleador o sea arrendada por éste para su utilización por aquél, aquélla se valorará, como regla general, por el 10 por 100 del valor catastral de la vivienda que viene designado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

**Ejemplo.15.** Se cede una vivienda arrendada por el empleador a razón de 100.000 ptas. mensuales, para su utilización por uno de sus trabajadores, donde habita él y su familia. El porcentaje de retención es del 25 por 100. De acuerdo con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el valor catastral de las misma es de 4.000.000 ptas.

Se pide: determinar la valoración, el ingreso a cuenta y el importe íntegro de dicha retribución en especie.

La valoración será: 4.000.000 ptas. (valor catastral) x 10 % = 400.000 ptas.

Importe del ingreso a cuenta: 400.000 x 25% = 100.000 ptas.

Importe íntegro del rendimiento en especie del trabajo: 400.000 + 100.000 = 500.000 ptas.

En este caso, no se toma como valor de la retribución lo satisfecho por el empleador en concepto de alquiler: 1.200.000 ptas., ya que la nueva Ley da el mismo trato, en cuanto a la valoración de la vivienda, con independencia de quien pueda ser el titular de la misma y la fórmula jurídica utilizada por empleador para ceder el uso de vivienda al trabajador.

El porcentaje de valoración de la renta en especie por utilización de vivienda se reduce al 5 por 100, en dos supuestos:

- Cuando el valor catastral haya sido revisado o modificado, de conformidad con los procedimientos regulados en los artículos 70 y 71 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y, además, que haya entrado en vigor, el nuevo valor catastral, a partir del 1 de enero de 1994.

- Para aquellos casos en que se desconozca el valor catastral de la vivienda, debido a que el inmueble carece de valor catastral al no haberse fijado todavía a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, o bien, determinado, todavía no ha sido notificado al titular de la vivienda, se tomará como base de la valoración el 50 por 100 del valor de la vivienda que deba computarse a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio. Es decir, de acuerdo con su artículo 10, los bienes de naturaleza urbana o rústicas se valoran como regla general, por el mayor de los tres siguientes: - el valor catastral; - el valor comprobado por la Administración a efectos de otros tributos (ITP, ISD...); - el precio,

contraprestación o valor de adquisición. Debido a que partimos de la inexistencia del valor catastral, la valoración de la retribución en especie será el 50 por 100 del valor superior de, o bien, el valor comprobado por la Administración a efectos de otros tributos, o bien, el precio, contraprestación o valor de adquisición, y sobre el resultado obtenido, se multiplicará por el 5 por 100.

La valoración obtenida en cualquiera de las situaciones anteriores no podrá ser superior en ningún caso al 10 por 100 de las restantes contraprestaciones del trabajo, incluyendo a efectos del límite, tanto dinerarias, como en especie -distintas de la que comentamos- que sean retribuidas por el mismo empleador, -por ejemplo, no se incluirían las prestaciones por desempleo-, siendo indiferente que la vivienda sea propiedad del empleador o no y, además, al utilizar el término «contraprestaciones», y a los solos efectos del cálculo del límite, se computarán las restantes contraprestaciones del trabajo por la totalidad del importe percibido y no por el importe del rendimiento íntegro, es decir, no se tendrán en cuenta las posibles reducciones que sean objeto de aplicación.

Esta regla especial de valoración solamente afecta a los supuestos en los que se cede la utilización de la vivienda, quedando excluidos, aquellos casos en que se efectúa la entrega de la vivienda, por lo que habrá que valorarla por la regla general, es decir, por su valor normal de mercado. Lo mismo ocurre en relación con otros conceptos relacionados con la vivienda, como pueden ser, los gastos de luz, agua, gas, comunidad, etc., que se valorarán, de acuerdo con la regla general, por el coste soportado por el empleador. Para estas situaciones no es de aplicación el límite anterior.

En aquellos casos en que la utilización de la vivienda venga exigida por razón de cargo o por la condición de empleado público o privado, o por las necesidades propias de la actividad que el beneficiario viniera desarrollando, no estaríamos ante una retribución en especie, sí la cesión no es utilizada como una fórmula de retribución, sino que, la cesión de la vivienda viene motivada por otros fines de especial transcendencia diferentes de mero fin privado o particular, por ejemplo, por razones de seguridad: el Guardia Civil que disfruta del uso de una vivienda de la Guardia Civil. Siendo este el criterio de la Dirección General de Tributos, plasmado en su contestación a la consulta de 24-02-2000, fundamenta la utilización por motivos de seguridad: Ahora bien, la existencia de una retribución en especie exige la concurrencia de la circunstancia de la utilización, en este caso la vivienda, para fines particulares. En consecuencia, hay que distinguir entre aquellos supuestos en que se dispone de una vivienda por razones y para fines particulares del beneficiario de aquellos otros en los que estos pueden catalogarse de irrelevantes o accesorio respecto a otros de especial transcendencia, como sería el caso, por ejemplo, de aquellos supuestos en los que la utilización de la vivienda viniese determinada por motivos de seguridad, en cuyo caso el requisito necesario para la existencia de la retribución en especie (la utilización para fines particulares) quebraría frente a las necesidades derivadas de la actividad de su usuario y, consecuentemente, no habría retribución en especie.

En consecuencia, si la cesión de la vivienda viene motivada por esas razones de seguridad, no estaríamos ante una retribución en especie del trabajo, pero en caso contrario sí que se produciría una renta en especie por la utilización de la vivienda por



la condición de empleado público o privado, la cual se valorará conforme lo dispuesto en el artículo 44.1.1.º a) de la Ley del Impuesto.

**Ejemplo. 16.** D. Antonio, trabajador de la empresa «Hola S.A.» obtiene en concepto de salario la cantidad de 4.000.000 ptas. íntegras, junto con la utilización de la vivienda propiedad de la empresa, que carece de valor catastral, habiendo satisfecho por la empresa en el momento de su adquisición la cantidad de 20.000.000 ptas. También trabaja para la empresa «Pronto S.A.» recibiendo un salario íntegro de 2.000.000 ptas.

Se pide: determinar el valor de la retribución en especie.

Al carecer de valor catastral la vivienda cedida, la base de imputación será el 50 por 100 del valor que deba computarse a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, e n este caso, de los tres posibles, so lamentemente será de aplicación el valor de adquisición, por tanto, la base de valoración será:  $20.000.000 \times 50\% = 10.000.000$  ptas.

Sobre el resultado obtenido, se aplicará el porcentaje del 5 por 100, para obtener la valoración de la retribución en especie, por tanto:  $10.000.000 \times 5\% = 500.000$  ptas.

Además, dicha valoración no podrá superar el 10 por 100 de las restantes contraprestaciones del trabajo personal, en este supuesto: retribuciones íntegras del trabajo personal:  $4.000.000 \text{ ptas} \times 10 \text{ por } 100 = 400.000 \text{ ptas}$ .

No se tiene en cuenta, a efectos del cálculo del límite, el salario obtenido por la otra empresa «Pronto», de 2.000.000 ptas., ya que consideramos que el límite de la retribución en especie se deberá calcular teniendo en cuenta solamente las retribuciones que el trabajador recibe de la misma empresa que le cede la utilización de la vivienda, que es objeto de valoración como retribución en especie.

Por tanto, la valoración no podrá ser superior al límite de 400.000 ptas, siendo, la valoración definitiva de la renta en especie por utilización de vivienda, no de 500.000 ptas, sino de 400.000 ptas. Ha dicha valoración habría, en principio, que sumarle el importe del ingreso a cuenta para determinar su importe íntegro.

**Ejemplo. 17.** La empresa le abona mensualmente 50.000 ptas. en metálico a uno de sus trabajadores para hacer frente al importe del alquiler de la vivienda.

En este caso, no nos encontramos con una retribución en especie, ya que la empresa no le concede el derecho a utilizar una vivienda, sino que le entrega el dinero en efectivo, por tanto, se trataría de un rendimiento del trabajo de carácter dinerario, con el mismo tratamiento que el resto de retribuciones dinerarias, como pueden ser el salario, complementos, etc.

**Ejemplo. 18.** El Empresa X cede la utilización de una vivienda de su propiedad a uno de sus trabajadores, a cambio de satisfacer un importe de 500.000 ptas. anuales en concepto de alquiler, aunque el valor de mercado del alquiler de dicha vivienda es de 700.000 ptas. y, el valor catastral del inmueble es de 40.000.000 ptas. Suponemos que el porcentaje de retención de las rentas dinerarias es del 20 por 100.

¿Tratamiento de esta situación a efectos del IRPF?

En este caso, nos encontramos con una renta en especie consistente en la cesión de una vivienda como parte de la retribución por la prestación de su trabajo, por tanto, un rendimiento del trabajo obtenido en especie, obteniendo una ventaja al utilizar una vivienda por un precio inferior al de mercado para fines particulares.

Esto significa que la valoración de la renta en especie sería:  $40.000.000 \times 10\% = 400.000$ . Es decir, tenemos que el contribuyente satisface 500.000 ptas, el valor de mercado

es de 700.000 ptas y la valoración fiscal de la renta 400.000 ptas. Ante esta situación caben varias soluciones:

- si hacemos un interpretación estricta del artículo 43 y 44 de la LIRPF, significaría que el trabajador se imputaría como rendimiento íntegro del trabajo una renta en especie valorada en 400.000 ptas., más el importe del ingreso a cuenta, que en este caso, el porcentaje de retención es del 20 por 100, por lo que, el importe del ingreso a cuenta sería:  $400.000 \times 20\% = 80.000$  ptas.

Esto significaría, que sumando lo abonado por el contribuyente en concepto de alquiler a la empresa (500.000 ptas) más el importe íntegro de la renta en especie ( $400.000 + 80.000 = 480.000$  ptas), el resultado (980.000 ptas) es superior al valor de mercado del alquiler de dicha vivienda (700.000 ptas).

- Por esto motivo, algunos consideran que este supuesto no sería un supuesto gravable, sino que únicamente cuando el precio pagado por el receptor sea inferior a la valoración que resulte de la norma fiscal, es decir, que lo abonado por el trabajador sea inferior a la valoración íntegra, 480.000 ptas. Como en el supuesto práctico lo abonado es superior, 500.000 ptas., no estaría gravado.

- Aunque consideramos que de acuerdo con el concepto de rentas en especie, esta existe siempre que se obtenga de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado. Y en este caso el empleado puede utilizar una vivienda por un precio inferior al normal de mercado, por tanto, esta situación si esta sometida a gravamen, pero con la particularidad que la suma de lo abonado más el importe fiscal de la renta en especie (980.000 ptas) no podrá superar el valor normal de mercado (700.000), debiendo ser el importe íntegro de la renta en especie de 200.000ptas. (la diferencia entre el valor normal de mercado, 700.000 ptas. y el importe del alquiler satisfecho por el trabajador, 500.000 ptas.). Consideramos que esta sería la solución, debido a que una de las notas características de la rentas en especie es gravar la ventaja económica que significa para contribuyente la obtención esta renta, y que en este caso, consiste en un ahorro de renta, al tener que abonar una cantidad inferior a la normal del mercado, pero en ningún caso, imputar una renta mayor al valor normal de mercado.

**Ejemplo.19.** Una empresa cede una vivienda de su propiedad a uno de trabajadores y otra a un profesional, que presta sus servicios a la misma. Ambas viviendas tienen un valor catastral de 3.000.000 ptas. El valor normal de mercado en concepto de arrendamiento de una de estas viviendas es de 800.000 ptas. anuales.

En esta situación nos encontramos con dos rentas especie, una que tiene su origen en una relación laboral y, otra, en el desarrollo de una actividad profesional, por tanto, se trataría de retribuciones en especie del trabajo y de una actividad económica, respectivamente.

Para la primera, se aplicaría la regla especial de valoración, por tanto, el  $10\% \times 3.000.000$  ptas. = 300.000 ptas. A dicha valoración habría que sumarle el ingreso a cuenta, suponiendo que el tipo de retención del trabajador es del 20 por 100, el importe del ingreso a cuenta, sería: valoración  $300.000 \times 20\% = 60.000$  ptas. Por tanto, valoración íntegra del rendimiento del trabajo en especie es de

360.000 ptas.

Mientras que para la renta obtenida por el profesional no existe una regla específica de valoración como en el caso anterior, por lo que se aplicará la regla general de valoración, es decir, el valor normal de mercado: 800.000 ptas. A dicha valoración habrá que sumarle el correspondiente ingreso a cuenta, que según el artículo 88 del RIRPF, como regla general, el porcentaje a aplicar será del 20 por 100. Ese porcentaje se multiplicará por la valoración especificada en el artículo 97 del RIRPF, es decir, el valor de mercado, por tanto,  $800.000 \text{ ptas} \times 20\% = 160.000$  importe del ingreso a cuenta. Esto significa que el importe íntegro de esta renta en especie de una actividad profesional es de: valoración, 800.000 + ingreso a cuenta, 160.000 = 960.000 ptas.

Como puede observarse existe un trato discriminatorio de las rentas en especie dependiendo del rendimiento que las genera, así, el trabajador se imputará 360.000 ptas., mientras que el profesional se imputará 960.000 ptas, cuando los dos han recibido la misma utilidad, la utilización gratuita de una vivienda propiedad de la empresa cedida a cambio de sus servicios.

#### 4.2.- Vehículos automóviles. [art.44.1.1.º.b) LIRPF].

Tiene la consideración de retribución en especie la utilización o entrega de vehículos automóviles para fines particulares del trabajador por parte del empleador, distinguiendo el legislador, las siguientes situaciones:

- Entrega al trabajador del vehículo automóvil adquiriendo su propiedad. La valoración de la retribución será el coste de adquisición para el pagador, más los tributos que graven la operación: (IVA, Impuesto especial sobre determinados medios de transporte, ITP onerosas, Tasa de matriculación...).

Se tomará en consideración la totalidad del IVA que haya sido satisfecho, con independencia de que resulte o no deducible para el pagador, (DGT, Consulta vinculante de 9-03-2000).

**Ejemplo.20.** Una empresa entrega a un trabajador durante el presente año un vehículo adquirido en 1997 por 2.000.000 ptas., incluido el IVA y el Impuesto sobre determinados medios de transporte, y tasa de matriculación. La entrega del vehículo al trabajador conlleva también el abono del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales onerosas, satisfaciendo el adquirente -trabajador- 50.000 ptas.

De acuerdo con estos datos, nos encontramos con la entrega al trabajador de vehículo usado propiedad de la empresa, por lo que la valoración será: 2.000.000, es decir, el coste de adquisición del vehículo pagado por la empresa en 1997, junto con el importe de todos los tributos que graven la operación, excluido el ITP onerosas debido a que no ha sido soportado por el pagador -la empresa- sino por el trabajador.

- En el caso en que el empleador solamente le concede la posibilidad de uso del vehículo para fines particulares, podemos distinguir:
  - el vehículo es propiedad de la empresa, la valoración será el 20 por 100 anual del coste de adquisición para el pagador, incluidos los tributos que graven la operación.
  - el vehículo no es propiedad del pagador, como pueden ser los vehículos de

alquiler, o mediante el contrato de leasing o de renting, la valoración será el 20 por 100 del valor de mercado que correspondería al vehículo como si fuese nuevo.

**Ejemplo.21.** Una empresa ha adquirido a través de un contrato de leasing un vehículo mediante 36 cuotas anuales de 300.000 ptas y un valor residual de 200.000 ptas. El valor de mercado del vehículo nuevo pagado al contado sería de 9.000.000 ptas. La empresa ejercita la opción de compra a los tres años, durante los cuales ha cedido el uso del vehículo a uno de sus trabajadores para fines particulares.

Se pide: determinar el valoración de la cesión de uso del vehículo.

Se trata de un vehículo que al principio no es propiedad de la empresa, adquiere la posibilidad de uso a través de un contrato de leasing. Al cederselo a uno de los trabajadores significará que obtiene una renta del trabajo -deriva de su relación laboral-, en especie, -uso un bien sin coste y para fines particulares-, siendo su valoración el 20 por 100 del valor de mercado que correspondería al vehículo como si fuese nuevo.

En este caso,  $9.000.000 \times 20 \text{ por } 100 = 1.800.000$  ptas. anuales para cada año de utilización del vehículo, es decir, cada año de los tres que disfruta el uso del vehículo la valoración sería la misma.

En este sentido la DGT, que considera que al durar normalmente varios años los contratos de arrendamiento financiero (DGT, Consulta vinculante de 22-02-2000) o los contratos de renting (DGT, Consulta vinculante de 29-02-2000), el valor de mercado del vehículo o, lo que es lo mismo, la base para determinar la renta en especie, será cada año el que corresponda al período impositivo en que se celebró el contrato. Cuando adquiera la propiedad del vehículo la empresa por haber ejercitado la opción de compra, «seguirá aplicándose como valor del uso gratuito del trabajador, el 20 por 100 del coste de adquisición para el pagador, incluidos los tributos que graven la operación, que en este caso debido a que los contratos de renting deben contabilizarse del mismo modo que los contratos de arrendamiento financiero, según ha señalado el Instituto de Contabilidad y Auditoria de Cuentas, para la empresa será el valor al contado del bien más los tributos que graven la operación».

• En el supuesto de uso y posterior entrega de la propiedad del vehículo al trabajador: *«la valoración de esta última se efectuará teniendo en cuenta la valoración resultante del uso anterior»*. De la confusa redacción interpretamos que durante el período de sólo utilización se valorará según la regla anterior, es decir, si el vehículo es propiedad de la empresa se tomará como valor, el 20 por 100 del coste de adquisición y, si el vehículo no era propiedad de la empresa, partiremos del 20 por 100 del valor de mercado del vehículo como si fuese nuevo. En el momento de la entrega, la valoración será, el coste de adquisición para el pagador menos el importe de la valoración imputada por la utilización anterior del vehículo por el mismo trabajador, ya que parece que la Ley se refiere al uso y entrega efectuados en favor del mismo empleado.

**Ejemplo.22.** Siguiendo con el ejemplo anterior, una vez que la empresa ejercita la opción de compra adquiriendo la propiedad definitiva del vehículo se lo entrega al trabajador.

Según la regla de valoración anterior -de uso y posterior entrega- consideramos que de acuerdo con la interpretación de la norma, la valoración de la entrega del

vehículo será la diferencia entre el valor de vehículo si se hubiese adquirido al contado (valor de mercado nuevo: 9.000.000 ptas.) menos la valoración del uso anterior ( $1.800.000 \times 3 \text{ años} = 5.400.000 \text{ ptas.}$ ), es decir: 3.600.000 ptas. anuales.

Esta retribución en especie derivada de la utilización de vehículos automóviles por parte de empleados con fines particulares es comprensiva de todos los gastos satisfechos por la empresa que permiten poner el vehículo en condiciones de uso para el empleado, como son los seguros, los impuestos municipales, por lo que no constituyen retribución especie independiente para el trabajador, salvo si el empleador abona los gastos derivados del consumo de carburante, existiendo en este caso, una retribución en especie, distinta de las comentadas, debiendo de valorarse por la regla general, (DGT, Consulta vinculante de 09-03-2000).

En aquellos supuestos de utilización mixta, es decir, de utilización del vehículo tanto para fines laborales como para fines particulares, habrá que prorratear las anteriores reglas de valoración en relación con el número días que esta el coche disponible para el uso particular, con independencia de su uso efectivo. En este sentido, la DGT (Consultas de 22-02-2000 y 29-02-2000) considera que sólo procederá imputar al contribuyente una retribución en especie en la medida en que éste tenga la facultad de disponer del vehículo para usos particulares, con independencia de que exista o no una utilización efectiva para dichos fines. Por ello, en el caso de uso mixto, la valoración de la retribución en especie se realizará teniendo en cuenta las reglas anteriores, de acuerdo con un criterio de reparto en el que, teniendo en cuenta la naturaleza y características de las funciones desarrolladas por los trabajadores de la empresa, se valore sólo la disponibilidad para fines particulares. Al ser esta una cuestión de hecho y al carecer este Centro Directivo de los antecedentes necesarios para concretar la valoración en cada caso, no puede señalarse un criterio general de valoración. No obstante, no son aceptables aquéllos que fijen un "fortait" según horas de utilización efectiva o kilometraje, pues el parámetro determinante debe ser la disponibilidad para fines particulares

En el caso de utilización mixta y posterior entrega, la valoración del uso será el 20 por 100 del coste de adquisición o del valor de mercado, según lo casos, por el porcentaje que se considere afecto a fines particulares. La posterior entrega deberá considerarse como valoración resultante del uso anterior la definida en el artículo 44.1.1.º.b) con independencia de la afectación parcial o exclusiva a fines particulares, es decir, solamente el 20 por 100 del valor de adquisición o del valor de mercado, sin tener en cuenta el porcentaje que se haya considerado afectado para fines particulares, (DGT, consulta vinculante de 09-03-2000).

**Ejemplo.23.** D. Santiago, trabajador de la Empresa, «La pesca del Tiburón», ha estado utilizando para fines particulares durante los tres últimos años un vehículo nuevo adquirido por la empresa: precio, 4.000.000 ptas, IVA 16%: 640.000 ptas, Impuesto especial sobre determinados medios de transporte 12 %: 480.000 ptas.

En el cuarto año la empresa le entrega dicho vehículo, adquiriendo la propiedad D. Santiago, en este año, el valor de mercado del vehículo usado es de 2.000.000 ptas. y el valor del vehículo nuevo 4.500.000 ptas.

Se pide, determinar la valoración de esta retribución en especie, en el caso de su utilización y de su posterior entrega.

*Utilización:* como se trata de un vehículo propiedad de la empresa, de acuerdo con la segunda regla de valoración del artículo 44.1.1.º.b), será el 20 por 100 del coste de adquisición para el pagador, incluidos los tributos de la operación:  
 $4.000.000 + 640.000 + 480.000 = 5.120.000 \times 20\% = 1.024.000$  ptas. anuales.

Por tanto, para cada uno de los tres años de utilización del vehículo, la valoración de la retribución en especie es de 1.024.000 ptas., a la que habría de sumarle la cuantía del ingreso a cuenta para determinar el importe íntegro de este rendimiento del trabajo en especie.

*Entrega:* el cuarto año se efectúa la entrega, habrá que partir del valor de adquisición del vehículo para el pagador y a este restarle la valoración resultante del uso anterior, en este sentido:

Valor de adquisición para el pagador: 5.120.000 ptas. Tomamos el valor de adquisición y no el valor de mercado del vehículo usado en el momento de la entrega ya que al restarle la valoración de uso en los ejercicios anteriores, se entiende que este será «el valor fiscal del vehículo usado».

Valoración por el uso:  $1.024.000 \times 3$  años de utilización: 3.072.000 ptas

Valoración por la entrega del vehículo:  $5.120.000 - 3.072.000 = 2.048.000$  ptas

¿qué ocurriría si la entrega se efectúa en el séptimo año de utilización?

Significaría que durante los cinco primeros años de utilización se habrá imputado como valoración de la retribución en especie la cantidad anual de 1.024.000 ptas.

En el sexto año y en año en que se efectúa la entrega, el séptimo, no existe retribución en especie, debido a que el trabajador ya ha tributado por la totalidad del valor del vehículo, como en el caso de haber obtenido la entrega del vehículo en el primer año, es decir, el valor del vehículo en el año de adquisición era de 5.120.000, igual que durante los cinco años de utilización:  $1.024.000 \times 5 = 5.120.000$  ptas. Por tanto, en el sexto año de utilización y en el séptimo en que se produce la entrega no se computará retribución en especie.

#### 4.3.- Préstamos. [art.44.1.1.º. c) LIRPF].

En el caso en que se concedan préstamos a un tipo de interés inferior al legal del dinero, se entiende que existe una retribución en especie, que se valorará por la diferencia entre el interés legal del dinero vigente en cada período impositivo y el interés pagado.

En aquellos casos en que le interés pactado se igual o superior al tipo de interés normal de mercado no existirá retribución en especie, aunque el interés legal del dinero sea superior, ya que solamente existirá renta en especie, por la utilización, consumo u obtención de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al de

mercado.

El interés del dinero viene fijado anualmente por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, que según la Ley 50/1999, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, en su Disposición Adicional Quinta, se establece un interés legal del dinero del 4,25 por 100 hasta el 31 de diciembre, (para 1999, el interés legal del dinero, según la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de PGE para 1999, en su Disp. Adic. quinta, fue del 4,25 por 100). Se debe de entender que el interés legal del dinero que se toma como referencia es el existente en cada período impositivo durante la vigencia del préstamo y no el existente en el período en que se concedió.

Esta regla especial de valoración no será de aplicación para los préstamos concedidos a empleados de las entidades de crédito al ser de aplicación el precepto 44.1.1.º f), según el cual, los rendimientos del trabajo en especie sean satisfechos por empresas que tengan como actividad habitual la realización de las actividades que dan lugar al mismo, la valoración no podrá ser inferior al precio ofertado al público del bien, derecho o servicio de que se trata. Por tanto, en estos casos la valoración del préstamo, como renta en especie, viene determinada por la diferencia entre el interés ofertado al público, en función de la naturaleza y características del préstamo, en lugar del tipo de interés legal del dinero y el interés pactado. (DGT Consultas vinculantes de 30-12-1999).

**Ejemplo.24.** Una empresa concede a uno de sus trabajadores un préstamo de 10.000.000 ptas. a un tipo de interés del 2 por 100 el día 1 de enero de 2000. Durante ese año ha satisfecho 500.000 ptas. en concepto de capital y 200.000 ptas. en concepto de intereses. El interés normal de mercado para 2000 es del 7 por 100.

Nos encontramos con un rendimiento del trabajo personal debido a que el préstamo con un tipo de interés reducido se obtiene como consecuencia de la existencia de una relación laboral, y se trata de una retribución en especie, debido a que el tipo de interés pactado es inferior al normal de mercado, de acuerdo con el concepto de renta en especie, con independencia de la cuantía que pueda alcanzar el interés legal del dinero

Respecto de la valoración de la retribución en especie, para el ejercicio de 1999, el trabajador se habrá computado como rendimiento en especie del trabajo la diferencia entre el interés legal del dinero,  $10.000.000 \times 4,25\% = 425.000$  ptas- y el interés pagado, 200.000 ptas, es decir, 225.000 ptas. más el correspondiente ingreso a cuenta.

**Ejemplo.25.** Una empresa ha concedido, en 1997, un préstamo de 1.000.000 ptas a uno de sus trabajadores, a cambio de satisfacer un interés del 1 por 100. Durante el presente año ha devuelto en concepto de capital 50.000 ptas, y satisfecho 10.000 ptas. en concepto de interés. Sabemos que el tipo de interés del dinero para 2000 es de 4,25 por 100, mientras que el tipo de interés del mercado a 31 de diciembre es de 3 por 100 ptas.

Se pide: determinar la valoración de la retribución en especie.

De acuerdo con lo comentado anteriormente, sería la diferencia entre el interés legal del dinero y el tipo de interés concertado, es decir:  $4,25 - 1 = 3,25\%$ , por tanto, la valoración de la retribución sería:  $1.000.000 \times 3,25\% = 32.500$  ptas.

Pero en este supuesto, el tipo de interés legal del dinero es superior al tipo de interés normal del mercado, aunque esto ocurrirá pocas veces, en estos casos, siguiendo el criterio interpretativo de la anterior LIRPF, la valoración vendría determinada por la diferencia entre el tipo de interés normal del mercado y el tipo de interés concertado:  $3 - 1 = 2\%$ , siendo en este caso el importe de la valoración de  $1.000.000 \times 2\% = 20.000$  ptas. Abandonamos en este supuesto concreto la regla objetiva de valoración, el interés legal del dinero, debido a que en el concepto de renta en especie se pretende gravar es la ventaja que obtiene el contribuyente al recibir unos bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por un importe inferior al de mercado, por lo que sí se aplicará la regla de valoración específica prevista para este caso se gravaría una ventaja patrimonial no recibida (la diferencia entre el interés legal del dinero y el interés normal de mercado  $4,25\% - 3\% = 1,25\%$ ).

En relación con los anticipos de salarios no constituirán préstamos, a efectos de las retribuciones en especie, cuando se concedan por el trabajo realizado (artículo 29.1 del Estatuto de los Trabajadores) o sobre la mensualidad corriente, siempre que se reintegre al finalizar ésta, (DGT de 11-11-1993).

En aquellos casos, en que el préstamo a un tipo de interés reducido, calificado como retribución en especie, se destine a la adquisición de un inmueble, que será la vivienda habitual del contribuyente, o va a ser alquilada, se puede plantear la duda de si el interés imputado como retribución en especie, puede formar parte de la base de la deducción por inversión en vivienda habitual del artículo 55.1.1.º de la LIRPF o, se puede computar como gasto deducible, de los rendimientos íntegros del capital inmobiliario, según el artículo 21.1.a) de la LIRPF. Consideramos que en ambos casos, tanto los intereses efectivamente pagados, como los incluidos por el contribuyente en su declaración como retribuciones en especie, más el ingreso a cuenta en su caso, por tanto, intereses pagados o imputados, podrán ser gasto deducible de los inmuebles arrendados, como formar parte de la base de deducción por inversión en vivienda habitual, ya que en caso contrario, sería más gravoso para el contribuyente que obtuviera un tipo reducido de interés en los préstamos para la adquisición de vivienda, que aquél otro que hubiera de financiarlos a los tipos normales del mercado de capitales, lo cuál, no es consecuente con el equilibrio y mecánica del tributo y, además, el préstamo ha sido satisfecho e invertido en la vivienda.

Para finalizar, no tendrán la consideración de retribuciones en especie los préstamos concertado con un tipo de interés inferior al legal del dinero, si reúnen los requisitos recogidos en la Disposición Adicional primera de la LIRPF, es decir, préstamos con un tipo inferior al legal del dinero concertados antes del 1 de enero de 1992 y además, que el principal del préstamo se haya puesto a disposición del prestatario antes de dicha fecha. Esta disposición sigue la línea jurisprudencial de la S.S. de 24 de junio de 1986, por la cual, se negaba la calificación de retribuciones en especie del trabajo personal, los préstamos concedidos por entidades bancarias a sus empleados, debido a que dicho tribunal interpretaba de manera restrictiva el concepto de rendimientos del trabajo personal, igualandolos al salario, quedando excluido de tributación, las otras ventajas que se puedan obtener por pertenecer a la plantilla de la empresa, es decir, por la condición de trabajador, con independencia del puesto de trabajo desempeñado.



Al tratarse en la nueva ley de una regla de valoración circunscrita a los rendimientos del trabajo, se debe de entender que si el préstamo a un tipo de interés privilegiado es concedido sin mediar una relación de carácter laboral y siempre que el prestatario sea una persona física, será de aplicación lo establecido en el artículo 6.3 de la LIRPF en relación con el artículo 41.2 de la LIRPF. Así ocurre cuando un padre concede un préstamo a uno de sus hijos, sin pactar rentabilidad alguna, en este caso, el padre, basándose en la presunción de retribución, se computará unos rendimientos del capital mobiliario en especie, cuya regla de valoración será la diferencia entre el valor normal de mercado (interés legal del dinero que se halle en vigor el último día del período impositivo; DGT, Consulta de 17-12-2000) y el interés pactado.

#### **4.4.- Manutención, hospedaje, viajes y similares.** [art.44.1.1.º.c) segundo párrafo, LIRPF].

Tiene la consideración de retribución en especie los supuestos en que se conceda de forma gratuita o por un precio inferior al de mercado a un trabajador la manutención, hospedaje, viajes y similares para fines particulares, debiendo valorarse por el coste satisfecho por el pagador, incluidos los tributos que gravan la operación, por ejemplo, lo abonado por el empleador a la agencia de viajes en relación con las vacaciones de su trabajador.

En relación con los gastos de manutención se pueden distinguir distintas situaciones: primero, que los gastos de la manutención de los trabajadores se efectúen en el mismo centro de trabajo, en este caso, si el servicio se presta en los comedores de empresa, no tendrá la consideración de retribución en especie, y por tanto, no gravado [artículo 43.2.c) de la LIRPF]; si el servicio se presta a través de fórmulas indirectas, mediante la entrega de vales-comida, tampoco serán retribuciones en especie, si reúne los requisitos del artículo 44 del RIRPF.

Segundo, que los gastos de manutención se realizan fuera del centro trabajo: en estos casos, lo normal es que el empresario compense en metálico al trabajador el gasto por manutención efectuado, habrá que estar a lo dispuesto en el apartado de las dietas (artículo 8 del RIRPF), por tanto, no superando unos determinados límites, la cantidad recibida por el trabajador estará exenta y en el caso de superarlos, el exceso será rendimiento del trabajo de carácter dinerario.

Si el empresario no compensan el gasto al trabajador, sino que directamente lo abona al tercero que presta el servicio al trabajador, consideramos que no existirá retribución en especie si no se superan los límites establecidos para las dietas, aunque algunos consideran, que no se trata de una retribución en especie, ya que los gastos han sido motivados, como consecuencia de la prestación del trabajo que desarrolla el trabajador y, por otro, lado, al ser cantidades que no recibe el trabajador no estará sometido a los límites de las dietas, es decir, no será renta gravada en el impuesto personal del trabajador lo satisfecho por el empresario al tercero que presta el servicio al trabajador.

Si los gastos de locomoción, manutención y estancia se producen como consecuencia de cursos recibidos por empleado para capacitación o reciclaje exigido por

el desarrollo de las características de su puesto de trabajo [artículo 43.2.b) de la LIRPF], las cantidades recibidas por el trabajador para compensarle ese tipo de gastos se registrará por los límites establecidos para las dietas (artículo 43 RIRPF). Si los estudios no reúnen la condición anterior, los gastos de manutención serán retribución en especie [artículo 44.1.1º.d) cuarto párrafo].

En cuanto a los gastos por hospedaje siempre que vengan motivados por el desarrollo de su trabajo nos remitidos lo dicho sobre los gastos por manutención y lo explicado, en el apartado de las dietas por rendimientos del trabajo. Mientras que cualquier gasto de hospedaje asumido por el empresario con fines particulares tendrá la consideración de retribución en especie.

En cuanto a los viajes, para poder ser retribuciones en especie se deben de tratar de viajes, tanto de turismo, como particulares, efectuados por el trabajador y asumidos por el empresario.

Lo normal es que si el empresario asume el gasto que conlleva el viaje de recreo de su trabajador, en el mismo van incluidos, también, los gastos por manutención y estancia, por lo que todos tendrían el mismo tratamiento, como retribución en especie. El principal problema es de prueba, es decir, el viaje efectuado por un trabajador en el mes de agosto a La Habana para celebrar una reunión con una serie de empresarios, asumiendo el empresario todos los gastos del viaje, (desplazamiento, hospedaje, manutención), ¿tendrá la consideración de retribución en especie?, ¿es un viaje de placer o, un viaje por motivos laborales?, la dificultad radica en determinar cual es la finalidad del viaje, por que dependiendo de la misma, nos encontraremos con una retribución en especie gravada (si es para fines particulares) o, con una renta del trabajo, que puede quedar exenta si no supera unos determinados límites (por motivos laborales, dietas).

#### 4.5.- Contratos de seguro. [art.44.1.1.º.c) tercer párrafo, LIRPF].

Las primas o cuotas satisfechas por el empresario en virtud de contratos de seguro u otro similar siendo el asegurado el trabajador, aunque el beneficiario puede ser él u otra persona, pero siempre que sean contratos de seguro distintos de los recogidos en el artículo 43.2. letra e), «seguros de accidente laboral o de responsabilidad civil del trabajador», y letra f), «seguros para la cobertura de enfermedad del trabajador», ya que, en ambos casos, no tienen la consideración de rendimientos del trabajo en especie.

La valoración será el coste satisfecho por el pagador de las primas o cuotas incluyendo los tributos que graven la operación.

**Ejemplo.26.** Un empresa tiene concertados los siguientes seguros en favor de uno de sus empleados, el Sr. Pérez, habiendo satisfecho las siguientes primas anuales:

Seguro a todo riesgo del coche del Sr. Pérez: . . . . .	300.000 ptas.
Seguro del hogar del Sr. Pérez: . . . . .	200.000 ptas.
Seguro por responsabilidad civil del trabajador: . . . . .	100.00 ptas.

Los dos primeros se califican como rendimientos del trabajo en especie, que se valoran por el importe satisfecho por el pagador, más el oportuno ingreso a cuenta, en su caso; mientras el tercero, no tiene esta calificación, debido al artículo 43.2.e) de la LIRPF.

#### **4.6.- Gastos de estudios.** [art.44.1.1.º.c) cuarto párrafo, LIRPF].

También tiene la consideración de retribución en especie las cantidades satisfechas por el empleador a una tercera persona para que preste el servicio de enseñanza y los gastos de manutención derivada de la misma, en favor del trabajador, como también, en favor de otras personas ligadas al mismo por vínculo de parentesco, incluidos los afines, hasta el cuarto grado inclusive.

La valoración en este caso será el coste satisfecho por el pagador, incluidos los tributos que graven la operación.

Caben hacer una serie de precisiones: Primera, ¿qué ocurre cuando la persona ligada al contribuyente tiene un vínculo de parentesco que no se corresponde con «los afines, hasta el cuarto grado inclusive»? ¿deja de ser retribución en especie?. Lógicamente consideramos que no, ya que reúne los requisitos del concepto de este tipo de rentas, una tercera persona, que no guarda ese grado de afinidad con el trabajador, realiza unos estudios, que son abonados por el empleador, para fines particulares. La diferencia, en relación con la afinidad, es que en el primer caso, hasta el cuarto grado inclusive, se valorará por el coste satisfecho por el pagador, incluidos los tributos que graven la operación, mientras, en el segundo caso, se valorará por la regla general, por el valor normal de mercado.

Segunda: Si los estudios son recibidos por el trabajador o por una persona que guarda vínculo de parentesco con el mismo, incluidos los afines, hasta el cuarto grado inclusive, la retribución en especie existirá, debiendo declararla el trabajador que mantiene la relación con el tercero que asume los gastos de dichos estudios, es decir, si una empresa abona los gastos de estudio de los hijos de un trabajador, dicha utilidad nace de la relación laboral, aunque el beneficiario sea una persona distinta del trabajador, deberá imputarse como un rendimiento del trabajo en especie del contribuyente-trabajador. Mientras, que si los estudios son realizados por una persona que no guarda el anterior grado de afinidad con el contribuyente, la renta en especie, consistente en las cantidades satisfechas por los estudios, deberá declararla, no el trabajador, sino el beneficiario de dicha utilidad en concepto de ganancia patrimonial.

Si estos servicios de enseñanza son recibidos no como consecuencia de una relación laboral sino que tienen su origen en otro tipo de rendimiento, la renta en especie se valorará por la regla general, es decir, por el valor normal del mercado de los estudios recibidos.

Tercero: No tendrán la consideración de retribución en especie los estudios recibidos por el trabajador para su actualización, capacitación o reciclaje, cuando venga exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características del puesto de trabajo, artículo 43.2.b) LIRPF.

Cuarto: El apartado del artículo 44.1.1.º c) de la LIRPF que estamos comentado se refiere a «las cantidades destinadas a satisfacer gastos de estudios...» por lo que en aquellos casos en que el contribuyente que mantengan una relación con empresas que se dedican a la enseñanza y éstas ponen a su disposición plazas gratuitas para ser ocupadas, por ejemplo, por sus hijos, nos encontramos con un supuesto distinto al que comentamos. En este caso, sigue existiendo una renta en especie, aunque la norma de valoración no será el coste para el pagador, incluidos los tributos que graven la operación, sino que habrá que distinguir dos situaciones: - si el contribuyente mantiene una relación laboral con la empresa que preste el servicio de enseñanza, la renta en especie se valorará de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1.1.º f) de la LIRPF, es decir, cuando el rendimiento del trabajo en especie sea satisfecho por empresas que tengan como actividad habitual la realización de las actividades que dan lugar a la misma, la valoración no podrá ser inferior al precio ofertado al público de los estudios que se traten; - si el contribuyente no mantiene una relación de trabajo con la empresa que presta el servicio de enseñanza, a parte de la calificación de la renta, que dependerá de la relación que exista entre el contribuyente y el pagador de los gastos de estudios, la valoración será la regla general, es decir, por el valor normal de mercado.

**Ejemplo.27.** La Universidad de Granada otorga una beca, por la que se concede la matrícula gratuita para los cónyuges e hijos de los funcionarios o del personal laboral al servicio de dicha Universidad.

En este caso, a pesar de denominarse beca, concedida por un ente público y de tratarse de estudios hasta el grado de licenciatura, no es de aplicación el supuesto de exención del artículo 7.j) de la LIRPF, ya que no es una beca pública en el sentido de que su convocatoria es generalizada a todos los ciudadanos españoles, por lo que, se trata de una renta en especie derivada de una relación laboral, -rendimientos del trabajo- donde la valoración no será el coste para el empleador, sino, que la valoración no podrá ser inferior al precio ofertado al público, es decir, el importe de las tasas académicas que anualmente se aprueban para los estudios universitarios, en caso contrario, habría que determinar el coste por alumno, que siempre sería superior al precio de matrícula.

#### 4.7.- Aportaciones empresariales a Planes de Pensiones y sistemas alternativos. [art.44.1.1.º.e). LIRPF].

En ambos casos, es decir, la aportación efectuada por el promotor al plan de pensiones en el sistema empleo, como la contribución que efectúa el empresario para hacer frente a los compromisos por pensiones, en los términos previstos por la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, mediante sistemas alternativos o, al través de pólizas o contratos de seguro colectivo o través, de sistemas alternativos con mutualidades de previsión social, su valoración será el importe de las cantidades satisfechas por el empresario, es decir:

valoración = importe imputado a cada trabajador
---

Calificándose como rendimientos del trabajo, según el artículo 16.1.e) de la LIRPF. Para el estudio conjunto de las distintas situaciones, nos remitimos al Capítulo VI dedicado a los rendimientos del trabajo.

Además, como diferencia de las anteriores retribuciones en especie, no existirá obligación de efectuar ingreso a cuenta respecto de las contribuciones satisfechas por los promotores de los planes de pensiones, y mutualidades de previsión social que reduzcan la base imponible, artículo 95.2 RIRPF, aunque, subsiste la obligación de efectuar el ingreso a cuenta para las contribuciones efectuadas por los empresarios para sus compromisos de pensiones articulados a través de un contrato de seguro colectivo suscritos con una entidad aseguradora (DGT, consulta vinculante de 17-09-1999), siempre que se haya efectuado la imputación fiscal de la contribución. En este caso el trabajador deberá integrar en la base imponible del IRPF el rendimiento del trabajo en especie, determinado conforme a las reglas del artículo 44.1.1º.e) del RIRPF, **adicionando** el ingreso a cuenta **realizado**, salvo que la empresa haya optado por **descontar** el ingreso a cuenta en la **nómina** de su trabajador, en cuyo caso este deberá **integrar exclusivamente** el valor de la **retribución** en especie. Además como se desprende del artículo 78.2.1ª del RIRPF, las primas satisfechas por la empresa e imputadas fiscalmente al trabajador se integran en el cómputo total de las retribuciones del trabajador a efectos de determinar el tipo de retención aplicable a los rendimientos del trabajo, (DGT, Consulta 23-02-2000).

En todos estos casos nos encontramos con retribuciones en especie, debido a que, el trabajador no recibe una cantidad líquida de dinero, sino que la aportación efectuada por el empleador, por ejemplo, al plan de pensiones, concede al trabajador el derecho a obtener una prestación de jubilación, invalidez... al acaecer algunas de las contingencias protegidas por estos sistemas de previsión social.

#### **4.8.- Partes de fundadores o promotores. [art.16.2.g) LIRPF].**

El Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, nos indica que en los Estatutos que han de regir el funcionamiento de la sociedad, se hará constar los derechos especiales que, en su caso, se reserven los fundadores o promotores de la sociedad (artículo 9 TRISA), y que serán aprobados en la junta constituyente (artículo 254 TRISA). Estos derechos especiales de contenido económico, que se pueden reservar para aquellas personas que participan en la constitución o creación de una sociedad, -los fundadores o promotores-, como retribución del trabajo inherente a la constitución de la sociedad, tiene recogidas sus características en el artículo 11 TRISA: • contenido: debe de tratarse de derechos de contenido económico, por lo que normalmente consisten en una participación en los beneficios futuros de la sociedad, aunque en otras ocasiones, se permite que consistan en el derecho de uso de instalaciones o el derecho a la cuota de liquidación o derechos de suministro en exclusiva o derechos exclusivos de compra o venta de materias primas, etc.; • cuantitativo: el valor conjunto de los derechos especiales de contenido económico reservados a los fundadores o promotores no podrá exceder del 10 por 100 de los beneficios netos obtenidos según balance, una vez

deducida la cuota destinada a la reserva legal; • temporal: la reserva de los derechos de contenido económico solamente podrá efectuarse por un período máximo de diez años; • formal: estos derechos no se podrán representarse por medio de acciones, sino a través de títulos nominativos, denominados partes o bonos de fundador o promotor; pudiendo los estatutos de la sociedad restringir la transmisibilidad de los mismos, para evitar que sean adquiridas por terceros no accionistas.

El artículo 16.2 de la LIRPF califica a estos derechos como rendimientos del trabajo personal, *«en todo caso tendrán la consideración de rendimientos del trabajo: ....g) Los derechos especiales de contenido económico que se reserven los fundadores o promotores de una sociedad como remuneración de servicios personales»*, es decir, se califican como rendimientos del trabajo debido a que la entrega de estos derechos se realiza como remuneración de los servicios prestados por el contribuyente para la constitución de una sociedad.

Por otro lado, el artículo 23 dispone que: *«tendrán la consideración de rendimientos del capital mobiliario los siguientes: 1. Rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad. a)... 2.º los rendimientos procedentes de cualquier clase de activos, excepto la entrega de acciones liberadas, que, estatutariamente o por decisión de los órganos sociales, faculten para participar en los beneficios, ventas, operaciones, ingresos o conceptos análogos de una entidad por causa distinta de la remuneración del trabajo personal»*.

De acuerdo con esta normativa y, al igual que ocurría con la legislación anterior, existen dudas sobre la tributación de los partes de fundador o de promotor, existiendo, básicamente, tres posturas:

- Primera: consideran que tributa como rendimientos del trabajo personal la renta que genera en cada ejercicio los partes de fundador o de promotor.

- Segunda, por un lado, tributan como rendimientos en especie del trabajo la constitución y entrega del derecho de contenido económico, -los partes de fundadores o promotores-; mientras que la renta obtenida como consecuencia de ser titular de los mismos, es decir, lo obtenido por la participación en beneficios, tributa como rendimientos del capital mobiliario.

- Tercera, no se podrá gravar como rendimientos del capital mobiliario aquellas rentas que anteriormente habían tributado como rendimientos del trabajo. Esta posibilidad se fundamenta en la literalidad del artículo 16.2.g) de la LIRPF *«...como remuneración de servicios personales»* y en el artículo 23.1.a).2.º. *«...por conceptos análogos de una entidad por causa distinta de la remuneración del trabajo personal»*. Es decir, cuando se recibe el importe del porcentaje sobre beneficios, éste no tributará como rendimientos del capital mobiliario, ya que, se tributó cuando se recibió el título que daba derecho a ese porcentaje sobre beneficios de la sociedad, como remuneración de los servicios personales prestados por el fundador o promotor. Pero esta solución tiene un problema, se está gravando como rendimiento del trabajo una renta ficticia, ya que, en el momento de la entrega del título, se desconoce si la sociedad obtendrá beneficios en el futuro y, en caso de obtenerlos, en que cuantía.

Ante estas posibilidades, consideramos que la más correcta es la primera, ya que de esta forma, se evita tributar por la concesión de un derecho, los partes de fundador, que pueden no generar ningún tipo de renta, por ejemplo, en el caso que durante la vigencia del derecho la sociedad no obtenga beneficios y, por otro lado, se evita un supuesto de doble imposición, es decir, en la actualidad, de acuerdo con la norma de valoración del artículo 46 del RIRPF, que después analizaremos, se tributa en el momento de la entrega del derecho, gravando los posibles beneficios futuros que puede generar el parte fundador, para después, cuando se recibe el pago del porcentaje que corresponde a los beneficios obtenidos por la sociedad, gravarlos como rendimientos del capital mobiliario. Estas situaciones se evitaría si solamente se sometiera a tributación los beneficios que se fueran devengando como consecuencia de poseer la titularidad de un parte fundador.

Aunque lo anterior sería lo deseable, tanto en la anterior normativa, como en la nueva, la postura que prevalece es la segunda que hemos comentando. Es decir, de acuerdo con el artículo 16.2 de la LIRPF en su letra g) tienen la consideración de rendimientos del trabajo los derechos especiales de contenido económico que se reserven los fundadores o promotores de una sociedad como remuneración de servicios personales, y además, cuando el derecho consista en un porcentaje sobre los beneficios de la entidad, se calificarán como rentas en especie, según el artículo 46 del RIRPF. En dicho artículo, se recoge la regla de valoración de este tipo de rendimientos del trabajo en especie: «se valorará, como mínimo, en el 35 por 100 del valor equivalente de capital social que permita la misma participación en los beneficios que la reconocida a los citados derechos».

**Ejemplo.28.** D. Faustino Pérez por haber participado en la constitución de una sociedad recibe partes fundador que le dan derecho a obtener un 4 por 100 de los beneficios de la sociedad. El capital social de la sociedad es de 40.000.000 ptas. Determinar la valoración del parte fundador.

Se trata de una renta del trabajo, (artículo 16.2.g) de la LIRPF), en especie, que se valorará de la siguiente manera (artículo 46 del RIRPF):

• determinar la participación equivalente del capital social que se debe poseer para tener la misma participación en los beneficios que reconoce el parte fundador. Teniendo en cuenta que a los titulares del capital social no les corresponde el 100 por 100 de los beneficios que genera la entidad debido a que parte de ellos están reservados a los titulares del parte fundador, la equivalencia anterior, se obtendrá mediante una regla de tres, es decir, si la titularidad de 40.000.000 del capital social da derecho a una participación del 96 por 100 de los beneficios, para obtener una participación del 4 por 100 de los beneficios será necesario tener suscripto un valor de capital «X».

40.000.000 .....	96 por 100
X .....	4 por 100

Para tener derecho a una participación en beneficios del 4 por 100, equivalente a la del parte fundador, es necesario poseer una parte del capital social de 1.666.666.

- una vez determinada la parte del capital social equivalente, se valorará como mínimo al 35 por 100. Por tanto, la valoración del parte fundador como renta del trabajo en especie será de:  $1.666.666 \times 35\% = \dots\dots\dots 583.331$  ptas.

D. Faustino tendrá que incluir en su declaración impuesto una renta en concepto de rendimientos del trabajo en especie valorará en 583.331 ptas., más el correspondiente ingreso a cuenta.

Supongamos ,que en el mismo año en que se efectúa la entrega del parte fundador, la sociedad ha obtenido unos beneficios de 10.000.000 ptas., por lo que D. Faustino recibe 400.000 ptas.

En este caso, habrá obtenido también unos rendimientos del capital mobiliario, de acuerdo con el artículo 23.1.a).2.º de la LIRPF.

A pesar de la interpretación anterior, existen otras dudas sobre el tratamiento fiscal de estos derechos de contenido económico: a) el artículo 46 del RIRPF, establece que como mínimo se valorará al 35 por 100, pero se ignora cuál puede ser el máximo, aunque algunos consideran que sera el valor de mercado, si éste es superior a la valoración legal. b) La valoración de dicho artículo reglamentario se refiere al momento de la entrega del parte fundador, pero normalmente estos títulos tienen una duración superior, como máximo hasta diez años, según la normativa mercantil. De la distintas interpretaciones posibles (la valoración reglamentaria del derecho es para cuando el derecho tiene una duración inferior o igual a un año o cuando la duración del derecho es de diez años, por lo que habrá que aumentar o reducir dicha valoración dependiendo de la duración temporal del derecho, respectivamente), consideramos, que se establece una regla de valoración del parte fundador con independencia de la duración del mismo, por lo que habrá que imputarlo como renta del trabajo en especie solamente en el ejercicio en que se recibe el derecho y no en los ejercicios siguientes que mantiene su vigencia, imputandose en los sucesivos ejercicios únicamente los beneficios que puede obtener como consecuencia del mismo, como rendimiento del capital mobiliario.

Cuando los derechos de contenido económico que estamos comentando no consistan en un porcentaje sobre la participación en los beneficios de la entidad, sino en cualquier otra ventaja, siempre que tenga contenido económico, seguiremos encontrandonos con un rendimiento del trabajo en especie, pero este caso, no será de aplicación la regla de valoración del artículo 46 del RIRPF, sino que habrá que aplicar la regla general, es decir, el valor normal de mercado.

## 5.- Ingreso a cuenta de las rentas en especie.

Una vez determinada la valoración de la renta en especie, es decir, cuantificada en unidades monetarias, todavía este importe no se integrará como una renta más obtenida por el contribuyente, sino, que habrá que adicionarle el ingreso a cuenta que debe de efectuar el pagador de las rentas en especie, así nos lo recuerda el artículo 44.2 de la LIRPF: «*En los casos de rentas en especie, su valoración se realizará según las normas contenidas en esta Ley. A dicho valor se adicionará el ingreso a cuenta...*».



Sobre el régimen jurídico de los ingresos a cuenta nos remitimos al Capítulo XXIX dedicado a los mismos, donde se describen que rentas están sometidas al sistema de ingresos a cuenta, quiénes son las personas que tienen la obligación legal de liquidar, declarar e ingresar los ingresos a cuenta, y otra serie de obligaciones formales, indicando en este momento algunas notas sobre la determinación del importe del ingreso a cuenta.

En relación con las rendimientos del trabajo en especie (artículo 95 del RIRPF) se tomará como base para calcular el ingreso a cuenta la valoración resultante del artículo 44.1 de la LIRPF o en su caso, la obtenida siguiendo el procedimiento descrito en la Disposición Adicional segunda del reglamento, sobre los Acuerdos Previos de Valoración.

Esta novedad recogida en el Reglamento del IRPF de establecer acuerdos previos de valoración de las retribuciones especie del trabajo personal entre las empresas y la Administración tributaria, tiene carácter vinculante, pero solamente *«a los exclusivos efectos de determinar el ingreso a cuenta correspondiente»*. De acuerdo con el límite de los efectos de los acuerdos previos de valoración, significará que esta valoración solamente tiene carácter vinculante para efectuar el cálculo del ingreso a cuenta, que tiene que practicar la persona o la entidad que satisface los rendimientos del trabajo en especie, quedando por tanto, exonerado de responsabilidad, en cuanto al importe del ingreso a cuenta, calculado sobre dicha valoración acordada entre los obligados a efectuar ingresos a cuenta y la Administración tributaria. (Consideramos que estos acuerdos previos de valoración no deberían haber quedado limitados exclusivamente para las rentas del trabajo en especie, sino que podría utilizarse para las rentas en especie con independencia de la clase de rendimientos que los produce). Respecto al trabajador que recibe el rendimiento del trabajo en especie, ese acuerdo previo de valoración, no tiene efectos, en el sentido de que deberá determinar la valoración de la renta en especie aplicando las reglas de valoración recogidas en la Ley en su artículo 44, que no tienen porque coincidir con la establecida en el acuerdo de valoración.

Sobre valoración determinada se aplicará un porcentaje, que será el mismo porcentaje aplicable a las retenciones sobre los rendimientos del trabajo de carácter dinerario. Este porcentaje de retención se obtiene siguiendo el procedimiento descrito en el artículo 75 y siguientes del RIRPF, aunque se establece algunos porcentajes de retención fijos para determinados rendimientos del trabajo, enumerados en el artículo 75.1.2.º y 3.º y artículo 80.2 del RIRPF.

En el caso de contribuciones de los promotores de Planes de Pensiones y de Mutualidades de Previsión Social que dan derecho a la reducción de la base imponible, según el artículo 95.2 RIRPF, no se efectuará el ingreso a cuenta, por lo que en estos casos, el importe íntegro de la retribución en especie vendrá determinado exclusivamente por su importe.

En el caso de contribuciones efectuadas por los empresarios para sus compromisos de pensiones articulados a través de un contrato de seguro colectivo suscritos con una entidad aseguradora y, no con una entidad de previsión social, estará sujeta a la obligación de ingreso a cuenta (DGT, consulta vinculante de 17-09-1999), siempre que se haya efectuado la imputación fiscal de la contribución.

En relación con las retribuciones en especie del capital mobiliario, el ingreso a cuenta se obtendrá, según el artículo 96 del RIRPF, incrementando en un 20 por 100

su valor de adquisición o coste para el pagador y multiplicándolo 18 por 100, de acuerdo con las circunstancias descritas en el artículo 83 del RIRPF, (nueva redacción dada por el Real Decreto 1968/1999, de 23 de diciembre).

Si se trata de retribuciones en especie de actividades económicas, el artículo 97 del RIRPF, establece que la cuantía del ingreso a cuenta se obtendrá multiplicando el valor de mercado por el porcentaje del 18 por 100, con carácter general, u otro porcentaje de los recogidos en el artículo 88 del RIRPF, (nueva redacción dada por el Real Decreto 1968/1999, de 23 de diciembre).

En el caso de premios, que constituyan ganancias patrimoniales, el importe del ingreso a cuenta se calculará incrementado en un 20 por 100 el valor de adquisición o coste para el pagador, y, el resultado obtenido, se multiplicará por el porcentaje del 18 por 100, de acuerdo con los artículos 98 y 92 del RIRPF, (nueva redacción dada por el Real Decreto 1968/1999, de 23 de diciembre).

La cuantía del ingreso a cuenta de las retribuciones en especie procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos (art.93 del RIRPF, nueva redacción dada por el Real Decreto 1088/2000, de 9 de junio) y de propiedad intelectual, industrial, de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, del subarrendamiento sobre los bienes anteriores [art. 94, según nueva redacción dada por el Real Decreto 1968/1999, de 23 de diciembre y art.70.2.b) del RIRPF], se obtendrá multiplicando su valor de mercado por el porcentaje del 15 por 100 o 20 por 100, respectivamente. Mientras, cuando se trate de rendimientos procedentes por la cesión de derechos de imagen, según el artículo 70.9 de la LIRPF, se practicará el correspondiente ingreso a cuenta, que se obtendrá multiplicando su valor de mercado por el porcentaje del 15 por 100, según el artículo 100 del RIRPF.

**Ejemplo.29.** Un empresario ha entregado un automóvil a uno de sus trabajadores que será utilizado para fines particulares. La empresa ha satisfecho 3.500.000 ptas. en concepto de precio, 560.000 por Impuesto sobre el Valor Añadido y por el Impuesto especial sobre determinados medios de transporte 245.000 ptas y Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales onerosas asumido por la empresa, 80.000 ptas. El porcentaje de retención de la retribuciones dinerarias del trabajador es del 25%.

Se pide: determinar el importe íntegro de la retribución en especie.

En primer lugar hay que determinar la valoración del vehículo automóvil, que en los casos de entrega, la valoración va a ser «*el coste de adquisición para el pagador, incluidos los tributos que graven la operación*» [artículo 44.1.b) segundo párrafo], por tanto:

$$3.500.000 + 560.000 + 245.000 + 80.000 = 4.385.000$$

A continuación, ha dicha valoración se «*adicionará el ingreso a cuenta...*»(artículo 44.2 LIRPF)

El importe del ingreso a cuenta se obtiene multiplicando la valoración de la retribución en especie por el porcentaje de retención de la retribuciones dinerarias, en este supuesto del 25%:

$$4.385.000 \times 25\% = 1.096.250$$

Por tanto, el pagador de la retribución en especie es un obligado a efectuar ingresos a cuenta, que entre otras obligaciones, debe de calcular el importe del ingreso a cuenta y efectuar el ingreso del mismo en la Hacienda Pública - 1.096.250 ptas- a nombre de su trabajador, cumpliendo las mismas funciones que las retenciones. Para el pagador, significado un mayor coste laboral, mientras que para el trabajador una mayor retribución, que es ingresada como un pago a cuenta de su impuesto sobre la renta por su empleador. Por lo tanto, el contribuyente lo podrá deducir de su cuota líquida, y en el caso de ser negativa la cuota diferencial, podrá solicitar la devolución.

En definitiva el importe íntegro de esta retribución especie es:

(Valoración) 4.385.000 + (importe del ingreso a cuenta) 1.096.250 =  
**5.481.250 ptas.**

Lo anterior sería la regla general, pero en la nueva Ley se incluye una novedad muy importante, en el sentido que el rendimiento íntegro vendrá determinado exclusivamente por la valoración de la retribución en especie, no sumando el ingreso a cuenta, siempre «*que su importe hubiera sido repercutido al perceptor de la renta*» (artículo 44.2 LIRPF).

**Ejemplo. 30.** El mismo caso anterior, pero el retribuciones dinerarias del trabajo personal abonadas por el empresario son de 10.000.000 ptas. y se reembolsa de dicha cantidad, el importe satisfecho por el ingreso a cuenta 1.096.250 ptas.

En este caso, el rendimiento íntegro del rendimiento del trabajo sería el siguiente:

- importe íntegro de las retribuciones dinerarias: 10.000.000 ptas.

Aunque de estos 10.000.000 ptas. el empleador le han detruido 1.096.250 ptas., en concepto de ingreso a cuenta de la retribución en especie, debe de computarse el total de la contraprestación devengada.

- retribución en especie íntegra: el importe de su valoración 4.385.000 ptas., en este caso, no se adiciona el importe del ingreso a cuenta debido a que no ha sido una mayor retribución para su perceptor, sino que el mismo ha sido satisfecho a cargo de su retribución dineraria y no, como en la regla general, por el pagador de la retribución en especie.

Total de los rendimientos íntegros del trabajo:  
 $10.000.000 + 4.305.000 = \mathbf{14.305.000 \text{ ptas.}}$

Lógicamente el trabajador, podrá deducirse el ingreso a cuenta de su cuota líquida, - ya que partimos del supuesto de que el pagador de la retribución en especie cumple con su obligación de efectuar su ingreso en la Hacienda Pública y después se resarce de la parte dineraria del trabajador- y, en el caso, de ser negativa la cuota diferencial tendrá derecho a la devolución de los pagos a cuenta efectúados. Queda por saber ¿si es necesario el pacto o acuerdo previo, entre el obligado a efectuar el ingreso a cuenta y el perceptor de la retribución en especie, para poder realizar el reembolso del ingreso a cuenta?; una vez practicado el reembolso del ingreso a cuenta, ¿se debe efectuar para

todas las rentas en especie?; en caso de controversia, ¿cuál sería el orden jurisdiccional competente, el social o la contencioso-administrativo?, para el Tribunal Superior de Justicia Murcia, (Sentencia de 19 de enero de 2000 o la STSJ de Castilla-La Mancha de 1996), tienen competencia para conocer de la deducción efectuada por el empresario en la nómina del trabajador de las cantidades ingresadas a cuenta por el pago de retribuciones en especie, los Tribunales Económico-Administrativos y, por tanto, la jurisdicción contenciosa, mientras que el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, (Sentencia de 29 de octubre de 1998), considera que se trata de una cuestión que cae dentro del ámbito de las relaciones entre el empresario y el trabajador, por lo que se debe de resolver en el orden social, (en el mismo sentido, STSJ de La Rioja de 14 de marzo de 1995; STSJ de Madrid de 6 de noviembre de 1997 y STSJ de Aragón de 1 de octubre de 1997). En definitiva la correcta elección de la vía de revisión significará que se pueda entrar sobre el fondo del asunto o, en caso contrario, su imposibilidad, al carecer de competencia para resolverlo. Aunque los anteriores pronunciamientos recaído bajo la normativa de la anterior Ley del IRPF, son perfectamente trasladables a la situación actual, aunque la nueva Ley, a diferencia de la anterior, haya reconocido de forma expresa dicho reembolso.

A parte de las anteriores cuestiones, debemos hacer referencia, aunque sea de manera breve, a aquellas particularidades que se producen cuando no se ha practicado el ingreso a cuenta o se ha efectuado por un importe inferior, como son:

- El importe del rendimiento íntegro de la retribución en especie vendrá determinado por la valoración sobre la cual se calculará el ingreso a cuenta que debió de efectuarse, siendo la suma de la valoración e ingreso a cuenta, el importe íntegro de la retribución en especie, artículo 82.6 del RIRPF;
- Se mantiene el derecho a deducir en la cuota líquida el importe del ingreso a cuenta no realizado;
- Aunque no se tiene derecho a la devolución al no ser un ingreso a cuenta efectivamente practicado; solamente procederá la elevación al íntegro en el caso de que no pueda probarse el importe real de la contraprestación devengada.

**Ejemplo.31.** Una sociedad abona directamente las cuotas del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA) correspondiente a sus administradores. Se pide: ¿Tratamiento en el IRPF? (DGT 29-02-2000)

En este caso, las cuotas del RETA de los administradores de la sociedad son satisfechas por la empresa, por lo que constituyen, de acuerdo con el artículo 43.1 de la LIRP, unas rentas del trabajo en especie, estando sujetas a ingreso a cuenta, que debe efectuar la sociedad.

*«Conforme a dicha calificación, el administrador deberá integrar en su base imponible, como rendimiento íntegro del trabajo, la cuota del RETA más el ingreso a cuenta, salvo que este ingreso a cuenta hubiera sido repercutido al mismo, en cuyo caso integrará únicamente la cuota del RETA (artículo 44.2 de la Ley del Impuesto).*

*Además, y de acuerdo con el artículo 17.3.a) de la LIRPF, podrá descontar, como gasto deducible para la determinación del rendimiento neto del trabajo, estas cotizaciones al RETA, aunque sin incluir el ingreso a cuenta, que se*

*deducirá junto al resto de pagos a cuenta del IRPF de la cuota líquida del Impuesto para la obtención de la cuota diferencial»*

**Ejemplo. 32. Opciones sobre acciones.**

Una empresa ha establecido un plan de retener a sus directivos, concediéndoles derechos de compra de acciones de la propia compañía, quedando el ejercicio de las opciones sobre acciones condicionado al transcurso de menos tres años y fijándose en el momento de iniciar el plan que el precio de las acciones será 3.300 pesetas por acción. Transcurrido los tres años, un directivo ejercita sus derechos de opción sobre acciones, adquiriendo 10.000 acciones, siendo el valor de mercado de una acción en ese momento de 8.000 ptas.

En este caso, cuando se concede el derecho de compra acciones, al precio de 3.300 ptas. no se tributa, sino que se tributará en el momento en que se ejercita la opción que le posibilita adquirir unas acciones al precio que se fijó en su momento. Por tanto, en el año en que se concede el derecho, el directivo no imputará nada en su declaración del impuesto, ya que solamente tiene una expectativa que se materializa cuando la opción de compra se ejercita, momento en que la expectativa se materializa de forma cierta.

Esta situación se producirá cuando hayan transcurrido los tres años y ejercite su derecho, obteniendo en ese momento unos rendimientos del trabajo (procedentes o que tiene de su relación laboral, aunque sea de carácter especial) y además, se trata de rentas en especie, ya que puede efectuar la adquisición de unas acciones por un precio inferior al valor normal de mercado, siendo esta una de las notas definitorias de los rendimientos en especie del artículo 43 de la LIRPF, la obtención de derechos de una forma gratuita o por precio inferior al de mercado para fines particulares.

En cuanto a la valoración de esta retribución en especie, de acuerdo con el artículo 44 de la LIRPF, a falta de regla especial de valoración, las rentas en especie se valorarán por su valor normal en el mercado y, a dicho valor se adicionará el ingreso a cuenta, salvo que su importe hubiera sido repercutido al perceptor de la renta.

En este caso, la valoración de la retribución especie sometida a gravamen vendrá determinada por la diferencia entre el valor de mercado de las acciones el día del nacimiento del derecho, 8.000 ptas y el valor por él abonado, el prefijado cuando le concedieron el derecho de opción sobre acciones, 3.300 ptas., por tanto: 3.700 ptas. por acción.

Se adquieren 10.000 acciones a razón de 3.300 ptas. la acción, por la valoración de la retribución en especie será de  $10.000 \times 3.700$  ptas. = 37.000.000.

Como han transcurrido más de un año entre la concesión de la opción y el ejercicio de la misma, en este caso, tres, nos encontramos con unos rendimientos en especie del trabajo generados en un periodo superior a dos años y que no son obtenidos de forma periódica o recurrente, por lo que tendrá derecho a la reducción del 30 por 100. (art.17.2.a) de la LIRPF).

A) Si el ejercicio de la opción sobre acciones se hubiera efectuado antes de 1 de octubre de 1999, la renta gravada sería:  $37.000.000 - (3.700.000 \times 30\%) = 25.900.000$  ptas.

B) Si el ejercicio de la opción se produce con posterioridad al 1 de octubre de 1999, la renta gravada sería la siguiente:

Primero.- Habrá que determinar la cuantía máxima de la renta que podrá beneficiarse de la reducción del 30 por 100, que será el resultado de multiplicar el número de años de generación por el importe del salario medio:  $2.5000.000 \times 3 \text{ años} = 7.500.000$ .

Segundo.- De los 37.000.000 ptas., 7.500.000 ptas. tienen derecho a la reducción del 30 por 100, por lo que se integrarán solamente el 70%: 5.250.000 ptas.

El exceso se integrará en la base imponible sin que resulte de aplicación la reducción del 30 por 100, es decir:  $37.000.000 - 7.500.000 = 29.500.000$  ptas.

Esto significa que la valoración de la renta en especie, una vez practicada la oportuna reducción será de:  $5.250.000 + 29.500.000 = 34.750.000$  ptas.

A dicha valoración habrá que adicionar el ingreso a cuenta que la compañía está obligada a practicar con motivo de la retribución en especie siempre que dicho importe no se lo hubiera repercutido al directivo. Suponiendo que el porcentaje de retención de las retribuciones dinerarias es del 40 por 100....., el importe íntegro de la retribución en especie a integrar su base imponible como una renta más del trabajo será:

$$34.750.000 + (34.750.000 \times 40\%) = 48.650.000 \text{ ptas.}$$

Después cuando efectúe la venta de las acciones, tributarán como una ganancia o pérdida patrimonial, al tipo fijo del 18 por 100 si han transcurrido más de un año entre el ejercicio de la opción y la venta de las acciones. En este caso la ganancia o pérdida patrimonial vendrá determinada por la diferencia entre el valor enajenación de las acciones y el valor de adquisición que vendrá determinado por la retribución en especie imputada más el precio satisfecho en el momento de ejercitar la opción.

La solución propuesta se separa la interpretación dada por la DGT (consultas de 5 y 25 de mayo de 1999) que considera que las opciones sobre acciones se imputaran en el momento de concesión del derecho como rendimientos en especie del trabajo y, posteriormente, cuando en el momento del ejercicio del derecho, es decir, cuando se lleva a cabo la adquisición de las acciones por el precio pactado en la opción de compra a cambio del derecho de opción, originaría una variación patrimonial del titular de opción, consistente en una permuta: adquisición de acciones entregando a cambio un derecho de opción y el precio estipulado en este último.